

comisión del codex alimentarius

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACION

ORGANIZACION MUNDIAL
DE LA SALUD

OFICINA CONJUNTA: Via delle Terme di Caracalla 00100 ROMA: Tel. 57971 Télex: 610181 FAO I. Cables Foodagri

ALINORM 83/22

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS

15º período de sesiones, Roma, 4-15 de julio de 1983

S

INFORME DE LA 16ª REUNION DEL
COMITE DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS
Ottawa, Canadá, 17-21 mayo 1982

INTRODUCCION

1. El Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos celebró su 16ª reunión en Ottawa, Canadá, del 17 al 21 de mayo de 1982 por cortesía del Gobierno canadiense. La reunión fue presidida por el Sr. R.H. McKay, Director, Dirección de Productos para el Consumidor, Ministerio de Asuntos Corporativos y del Consumidor, Canadá. A esta reunión asistieron delegados y observadores de los siguientes países: Alemania (Rep. Fed.), Australia, Austria, Brasil, Canadá, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, India, Irlanda, Italia, Japón, Nigeria, Noruega, Nueva Zelândia, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Tailandia.

También hubo observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)
- Organización Mundial de la Salud (OMS)
- Asociación de Químicos Analistas Oficiales (AOAC)
- Comunidad Económica Europea (CEE)
- Federación Internacional de Lechería (FIL)
- Federación Internacional de Asociaciones de la Margarina (IFMA)
- Consejo Internacional sobre Proteínas Hidrolizadas (IHPC)
- Instituto Internacional de Ciencias de la Vida (ILSI)
- Organización Internacional de Uniones de Consumidores (OIUC)
- Unión Internacional de Ciencias de la Nutrición (IUNS)

En el Apéndice I de este informe aparece la lista de participantes, que incluye los miembros de la Secretaría.

2. La reunión fue precedida, el 12 y 14 de mayo de 1982, por dos Grupos Especiales de Trabajo sobre: a) Norma General Revisada para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados, y b) Directrices sobre Etiquetado Nutricional. Los Apéndices II y III de este Informe contienen un informe sumario de las reuniones de los dos Grupos Especiales, que incluye los países y organizaciones participantes.

3. La reunión fue inaugurada oficialmente por el Sr. Gary McCauley, miembro del Parlamento y Secretario Parlamentario del Ministro de Asuntos Corporativos y del Consumidor. El Sr. McCauley dio la bienvenida a los participantes, haciendo especial mención del papel excepcional del Comité al servir de foro internacional de discusión para cuestiones relativas al etiquetado de alimentos. Observó además que los ciudadanos de la comunidad mundial serán los beneficiarios de la sabiduría colectiva de este Comité al deliberar sobre asuntos tan complejos como los relativos al etiquetado nutricional y el etiquetado de alimentos irradiados. El texto completo del discurso del Sr. McCauley aparece en el Apéndice II de este informe.

ADOPCION DEL PROGRAMA

4. El Comité convino en que las Directrices sobre el Etiquetado de envases de productos no destinados a la venta al por menor debían discutirse inmediatamente después de la Norma General revisada y antes de considerar las Directrices propuestas para las disposiciones sobre etiquetado en las normas del Codex.

5. El Comité adoptó unánimemente el programa provisional de la reunión en su forma revisada (véase el párrafo 4).

6. La Secretaría informó al Comité que, debido al calendario de las reuniones no se disponía aún de ciertos informes de las reuniones de otros Comités. Las

cuestiones que requieren acción, suscitadas por estos Comités, se facilitarían como documentos de la sala de conferencias a los Grupos de Trabajo y otras estarían disponibles para su discusión en el tema 7 (Aprobaciones).

MATERIAS DE INTERES RESULTANTES DE LOS INFORMES DE LA COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS Y DE LOS COMITES DEL CODEX

7. El Comité examinó el documento de trabajo CX/FL 82/2, que contiene un resumen de los asuntos de interés para el Comité. Además de ello, la Secretaría informó al Comité de otras decisiones de la Comisión y proporcionó datos sobre Comités del Codex que se habían reunido en lo que iba de 1982.

Aceptación de normas del Codex

8. Se observó que la Comisión, en su 149 período de sesiones, había acordado que, en la publicación de las aceptaciones, se enumeraran más en detalle las no aceptaciones, en lo que respecta a la libre distribución. Sin embargo, esto no se aplicaba a aquellas Normas Generales que se referían solamente a ciertos aspectos de los alimentos y, en este caso, al etiquetado.

Enmienda del Procedimiento para la Elaboración de Normas del Codex (Mundiales y Regionales)

9. Basándose en las recomendaciones del Comité del Codex sobre Principios Generales, la Comisión convino en un Procedimiento revisado para la Elaboración de Normas del Codex. Los principales cambios fueron los siguientes:

a) Los Trámites 1, 2 y 3 se han combinado, de manera que los órganos auxiliares puedan decidir acerca de la elaboración de una norma y solicitar observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de norma propuesto, en espera de la subsiguiente aprobación por la Comisión en su reunión posterior. Cuando así lo requiere el calendario de las reuniones, las observaciones en el Trámite 6 podrán solicitarse antes de que la Comisión apruebe la norma pertinente en el Trámite 5. Estas enmiendas deben eliminar retrasos indebidos que surjan como consecuencia del calendario de las reuniones.

b) En el Trámite 8, la Comisión adopta las normas como Normas del Codex; los anteriores Trámites 9-11 y 9-12, respectivamente, quedaron fuera del Procedimiento de Trámites. El Codex Alimentarius consiste en las Normas del Codex con los textos relacionados, y una tabulación de aceptaciones.

10. Se había revisado el Manual de Procedimiento y ya se disponía de la quinta edición. La Secretaría informó al Comité que ya se contaba con varios volúmenes del Codex Alimentarius, incluso el Volumen VI sobre Etiquetado; otros aparecerían en el curso del año.

Aspectos Nutricionales en las normas del Codex

11. La Secretaría informó sobre otras novedades relativas al tema de referencia (véase también párrafos 14-17 de ALINORM 81/22). La Comisión, en su 149 período de sesiones, había examinado un documento titulado "La Nutrición y la Labor de la Comisión" (ALINORM 81/7), que analizaba extensamente los aspectos nutricionales en las actividades de la Comisión del Codex Alimentarius, y llegó a la conclusión de que dichos aspectos no habían sido descuidados en la labor de los órganos auxiliares o de la misma Comisión. Por lo tanto, no eran necesarios cambios radicales. El documento comentaba favorablemente la labor de este Comité con respecto a la norma general sobre etiquetado y especialmente con respecto a las directrices sobre etiquetado nutricional y marcado de fecha.

12. La Comisión había acordado extender el mandato del Comité del Codex sobre Alimentos para Regímenes Especiales, lo que permitiría al Comité examinar las disposiciones sobre aspectos nutricionales en las normas del Codex. Esta no sería una función de ratificación automática, y se pensó que las directrices sobre aspectos nutricionales para Comités del Codex podría facilitar las decisiones de estos Comités en los casos en que deban tenerse en cuenta los aspectos nutricionales. Además, el CCFSU podría elaborar directrices generales sobre asuntos tales como fortificación. Se pidió al CCFSU que examinara el mandato con sus enmiendas y que propusiera a la Comisión, en el 159 período de sesiones de ésta, métodos de funcionamiento dentro de este mandato (párrafos 115-121 de ALINORM 81/39).

Marcado de la fecha

13. Se informó al Comité que la Comisión había adoptado las Directrices revisadas sobre Marcado de la Fecha para Uso en los Comités del Codex (Apéndice IV de ALINORM 81/22) enmendadas por una propuesta del presidente del CCFL destinada a clarificar la última frase de la Sección 6.1 de las directrices y, como consecuencia,

la Sección 6.2. El texto revisado fue publicado como CL 1982/2 y aparece en el Volumen VI del Codex Alimentarius.

14. En el 14º período de sesiones de la Comisión, varias delegaciones habían comentado acerca de las directrices y el observador de la CEE había pedido que se volvieran a discutir ciertos detalles en la declaración de la fecha de durabilidad mínima, con motivo de la revisión de la Norma General (véase párrafo 7 de CX/FL 82/2). El Comité acordó que este tema debía discutirse más extensamente en el punto apropiado del programa.

15. Siguiendo las instrucciones de la Comisión de que se dé mayor consideración al marcado de la fecha en las normas, siguiendo las directrices mencionadas, los Comités del Codex han tomado las siguientes medidas:

a) El Grupo Mixto CEPE/Codex Alimentarius de Expertos en la Normalización de Zumos (Jugos) de Frutas (15ª reunión, ALINORM 83/14) y el Comité sobre Grasas y Aceites (12ª reunión, ALINORM 83/17) ya habían acordado en reuniones anteriores que en todas las normas deben incluirse disposiciones sobre fecha de durabilidad mínima e instrucciones para la conservación. Ambos Comités han preparado textos revisados que se someten a este Comité para su ratificación en las normas en el Trámite 8, con la recomendación de que las disposiciones mencionadas sean también incluidas en las normas en el Trámite 9 como enmiendas derivadas (véanse párrafos 180 y 194).

b) El Comité sobre Frutas y Hortalizas Elaboradas (16ª reunión, ALINORM 83/20) acordó incluir en todas sus normas disposiciones sobre la fecha de durabilidad mínima e instrucciones apropiadas para la conservación. La enmienda propuesta se discutió en relación con otras ratificaciones (véase párrafo 191).

c) El Comité sobre Pescado y Productos Pesqueros (15ª reunión, ALINORM 83/18) había examinado el marcado de fecha en relación con el texto revisado de la norma sobre el salmón en conserva y la norma sobre filetes de pescado en bloques congelados rápidamente, carne de pescado triturada y mezclas de filetes y carne de pescado triturada, bastones de pescado congelados rápidamente y porciones de pescado rebozado o empanado. El Comité había decidido que el primer producto era un alimento enlatado de baja acidez sin interacción entre la lata y el producto en un período de 10-15 años. El Comité había acordado que ninguna de las formas de marcado de fecha proporcionaría información útil al consumidor y no había incluido ninguna forma de marcado de fecha en la norma para el salmón en conserva. Por lo que se refiere a los productos congelados rápidamente, el Comité estuvo de acuerdo con el punto de vista del Grupo de Expertos en Alimentos Congelados Rápidamente, de que no deberían incluirse disposiciones sobre marcado de fecha en la norma para alimentos congelados rápidamente.

d) El Comité sobre Productos del Cacao y el Chocolate (15ª reunión, ALINORM 83/10) incluyó disposiciones sobre fecha de durabilidad mínima e instrucciones para la conservación en dos normas en el Trámite 8 (véanse párrafos 171-174) y decidió que tales disposiciones no eran necesarias en la norma para cacao sin cáscara ni germen, cacao en pasta, torta del prensado del cacao y polvo de cacao para uso en la fabricación de productos del cacao y chocolate (véanse párrs. 168-170).

e) El Comité sobre Productos Lácteos (20ª reunión) examinó el texto revisado de las directrices. Se decidió, sin embargo, no tomar medida alguna por ahora, ya que, en términos generales, las disposiciones sobre etiquetado que figuran en las normas elaboradas por dicho Comité pueden necesitar ajuste y tal vez revisión, una vez que se disponga del texto revisado de la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preeenvasados. Se acordó que debía prepararse un documento de trabajo adecuado para la próxima reunión de dicho Comité.

16. El Comité tomó nota con satisfacción de la labor realizada por los Comités del Codex en lo referente al marcado de la fecha y decidió considerar los detalles de las disposiciones sometidas junto con otras ratificaciones.

17. La Secretaría informó al Comité que la Secretaría Central de la ISO había pedido al Comité que considerase la adopción del orden normalizado internacionalmente en ISO 2014 con arreglo a un plan enteramente numérico para el marcado de la fecha. El Comité pidió a la Secretaría que obtuviera mayor información sobre antecedentes en el establecimiento de la Norma 2014 de la ISO, antes de discutir este asunto en el tema 5 del Programa (Revisión de la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preeenvasados) (véase también el párrafo 203).

Texto revisado de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, en el Trámite 7

18. El Comité tomó nota de que la Comisión había adelantado la norma mencionada al Trámite 6 del Procedimiento y de que se habían solicitado comentarios sobre ello en CL 1981/36. Los comentarios de la Comisión y otros Comités aparecen en los párrafos 2-11 de CX/FL 82/2 y en una serie de documentos de sala de conferencias. También tomó nota el Comité de que estos comentarios habían sido tenidos en cuenta por el Grupo de Trabajo y serían discutidos más extensamente por el Comité en el tema apropiado del programa (véanse párrs. 91-161).

19. Se informó al Comité de la declaración del observador de la Oficina Internacional del Vino (OIV) en el 14º período de sesiones de la Comisión, en el sentido de que la OIV estaba elaborando una Norma General de Etiquetado para Vinos basada en la Norma General del Codex para el Etiquetado e incluyendo disposiciones específicas adicionales para los vinos. La Comisión sería informada de otras novedades (párrs. 196-197 de ALINORM 81/39). Durante la reunión de este Comité se recibió una declaración escrita de la Oficina Internacional del Vino (OIV) indicando el progreso logrado en la elaboración de la norma mencionada. La declaración señalaba además que un Grupo de Expertos de la OIV ya había decidido que el etiquetado de vinos debería seguir las declaraciones obligatorias y la lista de ingredientes. La OIV examinaría en sesión plenaria la propuesta del Grupo de Trabajo de Expertos de la OIV en septiembre de 1982. El Comité recomendó a la Oficina Internacional del Vino que armonizara, donde sea apropiado, su norma con la Norma General del Codex.

Directrices sobre Etiquetado Nutricional, en el Trámite 7

20. La Comisión adoptó, asimismo las citadas directrices en el Trámite 5; en CL 1981/36 se habían solicitado comentarios en el Trámite 6. Otros comentarios de los Comités del Codex se hallaban disponibles como documentos de sala de conferencias. El Comité aprobó que se discutieran estos comentarios juntamente con el adecuado punto del programa.

21. También se recordó que el CCFSU había deseado revisar las directrices mencionadas. (Véanse también los párrafos 17 y 103 de ALINORM 81/22). Esto sería discutido más extensamente en conjunción con el punto apropiado del programa (véanse los párrafos 24-90).

Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna

22. Se informó al Comité que la 34ª Asamblea Mundial de la Salud había aprobado el citado código como recomendación y que se esperaba que los gobiernos informaran a subsiguientes reuniones de la Asamblea Mundial de la Salud acerca de la aplicación del código en sus países. Como se indica en la Parte C de CX/FL 82/2, se pidió a la Comisión que cooperara en ciertos aspectos del código. La Comisión reconoció que el CCFSU había elaborado extensas normas para salvaguardar la calidad de los alimentos para lactantes y niños. Sin embargo, sería oportuno revisar las secciones relativas al etiquetado, propaganda comercial e instrucciones para uso, teniendo en consideración los artículos respectivos del código. Esta labor debe ser llevada a cabo por el CCFSU, y el Comité debe ejercer sus funciones de ratificación.

23. La Secretaría también informó al Comité que la 29ª reunión del Comité Ejecutivo iba a continuar examinado una nota marginal al artículo 5.9 "Alimentos para Lactantes y Niños y Otros Grupos Vulnerables" del Código de Etica para el Comercio Internacional de Alimentos (CAC/RCP 20-1979) que dice lo siguiente: "En espera de que se elabore un Código de Etica para la comercialización y publicidad de alimentos para lactantes". Se acordó que la Secretaría informaría sobre este asunto en la próxima reunión de este Comité.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL EN EL TRAMITE 7

24. El Comité examinó las citadas Directrices contenidas en el Apéndice VI de ALINORM 81/22 (véanse también los párrafos 58-103 de ALINORM 81/22) y los comentarios de los gobiernos a las mismas contenidos en el documento CX/FL 82/3, Parte I (Canadá, República Federal de Alemania, Francia, Israel, Italia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza y Tailandia), los Addenda 1 a 5 como documentos de sala de conferencias (Suecia, Irlanda, Dinamarca, Finlandia, Reino Unido) y comentarios formulados por la FIL y por el Comité del Codex sobre Aceites y Grasas, como documentos de sala de conferencias.

25. El Grupo de Trabajo sobre las Directrices (véase también el párrafo 2) había examinado más extensamente el texto contenido en el Apéndice VI a la luz de estos comentarios y había preparado un informe resumido de las deliberaciones tenidas en la reunión del Grupo de Trabajo, al que se unió el texto revisado del Proyecto de Directrices sobre Etiquetado Nutricional (CX/FL 82/3, Parte II, CRD).

26. La Presidente del Grupo de Trabajo presentó el informe del Grupo de Trabajo y subrayó los cambios más importantes efectuados por dicho Grupo de Trabajo, los cuales se sometían al Comité para su aprobación. Los detalles de dichas enmiendas se hallan en los párrafos 4 a 18 del informe del Grupo de Trabajo contenido en el Apéndice III de este informe.

27. La Presidente del Grupo de Trabajo, Dra. Margaret Cheney, informó al Comité de cierto número de cambios redaccionales introducidos en el informe del Grupo de Trabajo. Por otra parte, el Grupo había acordado una disposición relativa a declaraciones de propiedades específicas con respecto a la fibra dietética, la que, no obstante, por inadvertencia quedó omitida en las Directrices revisadas. Se acordó incluir las enmiendas anteriores. La Dra. Cheney indicó asimismo que el acuerdo sobre ciertas disposiciones había sido solamente de principio. La fraseología exacta se dejó al criterio de la Secretaría. Según lo que se discutiera en sesión plenaria estas secciones podrían requerir enmiendas posteriores.

28. El Presidente del Comité indicó que las disposiciones de las Directrices, desde la sección 3.4 en adelante, no habían sido examinadas aún por el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo había concluido que en lo que respecta a disposiciones sobre cumplimiento y metodología se necesitaban más datos tanto científicos como técnicos y había propuesto por ello el establecimiento de un Grupo de Trabajo específico que se consultaría por correspondencia sobre todo lo relativo a métodos analíticos de nutrientes, factores de conversión y cálculo, y sobre otros asuntos derivados.

29. La Dra. Cheney indicó que Canadá estaba dispuesto a coordinar el trabajo de dicho grupo y a distribuir sus conclusiones antes de la próxima reunión de este Comité (véase también párr. 90).

30. El Presidente del Comité tomó nota de que en el Proyecto de Directrices se había efectuado un gran número de cambios substantivos y, con objeto de facilitar un examen más a fondo de las Directrices, propuso que no se modificara el proyecto preparado por el Grupo de Trabajo, con excepción de aquellas secciones que no habían sido revisadas en absoluto por el Grupo de Trabajo. Propuso además que las discusiones del Comité se reflejen detalladamente en el informe y que se llamara la atención de los gobiernos a aquellos aspectos, tanto del informe como de las secciones pertinentes de las directrices, que requirieran comentarios adicionales con objeto de permitir su resolución.

31. El Comité acordó aceptar en principio el informe del Grupo de Trabajo y las Directrices revisadas y examinar dichas Directrices revisadas sección por sección.

Finalidad de las Directrices

32. El Comité confirmó la opinión sostenida por el Grupo de Trabajo de que la filosofía delineada en la finalidad era una información importante para aquellos países que no habían introducido aún el etiquetado nutricional. No obstante, se acordó que quedaría mejor colocada en un preámbulo, según lo propuesto por el Grupo de Trabajo. Se acordó asimismo retener el orden secuencial en esta sección. La delegación del Reino Unido propuso suprimir las subsecciones (iii) y (iv) por considerar que los objetivos perseguidos en dichas subsecciones no podrían alcanzarse por el uso del etiquetado nutricional (iii) o por no ser pertinente (iv). Este último punto recibió el apoyo de la delegación de Australia, que propuso que se modificase como sigue: "Asegurar que la información educativa nutricional facultativa que aparezca en la etiqueta está en armonía con los principios establecidos en las Directrices."

33. La Presidente del Grupo de Trabajo expresó la opinión de que ambas secciones eran por lo general los objetivos aceptados del etiquetado nutricional en países que ya habían introducido dicho etiquetado nutricional, por lo que deberían reorganizarse. La delegación de Noruega propuso incluir ambos textos en el preámbulo - finalidad y principios.

Principios del Etiquetado de Nutrientes

34. La Dra. Cheney explicó que el Grupo de Trabajo había estimado que los principios de la declaración de nutrientes y de la información nutricional educativa no formaban parte de las Directrices propiamente dichas, pero que comunicaban una información útil y necesaria, por lo que deberían transferirse a otra sección enmarcada precedente al ámbito.

35. La delegación de Australia opinó que los principios eran fundamentales para las Directrices y que deberían reintegrarse al cuerpo principal de las Directrices después de la Sección 2 - Definiciones. Opinó además que los principios deberían abarcar tanto la declaración de nutrientes como la información nutricional educativa.

36. La delegación de los Países Bajos propuso transferir la Sección 2.2 al preámbulo y que, aparte de esto, podía aceptar el formato del preámbulo tal y como lo había elaborado el Grupo de Trabajo. Esta opinión recibió el apoyo de la República Federal de Alemania. La delegación de Australia sostuvo la opinión de que la Sección 2.2 podría mejorarse haciendo referencia al hecho de que la declaración de nutrientes era obligatoria mientras que la información nutricional educativa era facultativa. Esta opinión fue apoyada por el observador de la FIL y por la delegación de los Países Bajos. Sin embargo, la delegación de Canadá señaló que la declaración de nutrientes podría ser obligatoria o voluntaria, y que no toda la información requerida por la declaración de nutrientes era obligatoria. En consecuencia, la enmienda propuesta por Australia no fue del todo aceptable.

37. El Presidente decidió dejar inalterado el texto actual enmarcado sobre principios, y que después de que se examinará la Sección 4, podría llegarse a una decisión sobre los principios para información nutricional educativa (véase párr. 79).

Sección 1 - Ambito de aplicación

38. El Comité tomó nota de que el Grupo de Trabajo no había cambiado las secciones 1.1 y 1.2, con excepción de una enmienda de forma en la sección 1.2.

39. La delegación de Irlanda, apoyada por la de Noruega, expresó la opinión de que una información más detallada de los alimentos para regímenes especiales según se indica en la Sección 1.2 debería consistir en una ampliación de estas Directrices, sin entrar en conflicto con éstas. La delegación de Australia tomó nota de que la declaración de nutrientes era voluntaria, convirtiéndose en obligatoria sólo al formularse una declaración de propiedades nutricionales. Propuso que este punto quede claro en el Ambito de aplicación. No obstante, la delegación de los Países Bajos estimó que esto quedaba suficientemente tratado en la Sección 3.

Sección 2 - Definiciones

40. El Comité destacó que el Grupo de Trabajo no había hecho ningún cambio a la definición de etiquetado nutricional que aparece en las Secciones 2.1 y 2.2.

41. La delegación del Reino Unido opinó que el término "normalizada" era apropiado solamente para la parte de la declaración de nutrientes en el etiquetado nutricional (Sección 2.1) dado que no existen recomendaciones sobre un enfoque normalizado de la información nutricional para fines educativos. Asimismo reiteró su propuesta de que se trasladara la Sección 2.2 al preámbulo. Esta propuesta fue apoyada por Noruega. La delegación de Canadá opinó que, aunque la información sobre nutrición para fines educacionales fuera responsabilidad de los países interesados, se podría recomendar un formato normalizado.

42. La Secretaría destacó que el contenido de la Sección 2.2 estaba íntimamente relacionado con el de la Sección 2.1 y que, para mayor claridad, ambas secciones podrían fácilmente fundirse en una disposición, que se convertiría en definición del etiquetado nutricional. La Secretaría también mencionó dificultades que se presentaban, particularmente en la traducción, para diferenciar los términos "etiquetado de nutrientes" y "etiquetado nutricional" y propuso, por lo tanto, que se considerara el cambio del término "etiquetado de nutrientes" por el término "declaración de nutrientes".

43. El observador del IOCU opinó que era necesario definir también el término "declaración de nutrientes". En respuesta a esto, la delegación de Australia propuso relacionar la declaración de nutrientes con la Sección 3, y la información nutricional para fines educativos con la Sección 4 de las Directrices, e incluir la redacción apropiada en la Sección 2.2. La delegación de Nueva Zelandia apoyó esta propuesta y señaló la necesidad de incluir definiciones apropiadas.

44. Varias delegaciones reiteraron su opinión, previamente expresada, de que debería trasladarse la Sección 2.2 al preámbulo sobre principios; el Presidente del Comité concluyó que tal decisión subrayaría la necesidad de introducir definiciones adicionales en la Sección 2.

45. La delegación de Canadá, apoyada por Finlandia y Nueva Zelandia, opinó que deberían redactarse definiciones para los términos clave de las Directrices. Sin embargo, se estuvo de acuerdo con la delegación de los Países Bajos en que esto solamente podría hacerlo un Grupo de Trabajo específico. El Comité aceptó la amable propuesta de Canadá de coordinar un Grupo de Trabajo durante esta reunión, el cual elaboraría propuestas sobre estas definiciones. El informe de dicho Grupo de Trabajo se discutiría brevemente en un momento posterior de esta reunión y se añadiría a los apéndices del informe del Comité en que se presentan las Directrices sobre Etiquetado Nutricional. Se solicitarían de los gobiernos comentarios sobre las definiciones (véase los párrafos 86-87 y el Apéndice IV, Anexo I).

46. La delegación de Irlanda preguntó si las Directrices se limitarían al etiquetado nutricional en el sentido estricto del término etiquetado o si bien se aplicarían también a los anuncios. La Secretaría señaló que se examinaría este asunto al revisar la Norma General. Se propuso posponer discusiones adicionales sobre este asunto para más adelante en la reunión cuando el Comité hubiera tomado decisiones respecto a los anuncios y sobre la interpretación del significado del párrafo (d) del mandato del Comité (véase el párrafo 123).

47. No se hicieron comentarios adicionales a la Sección 2.3 - Definición de la declaración de propiedades nutricionales. La delegación de España solicitó que se corrigiera este término en español en "declaración nutricional". La delegación española pidió que la Secretaría se esforzara por lograr que se use en la versión española la terminología establecida apropiada, dado que las traducciones incorrectas crean confusiones innecesarias.

Sección 3 - Declaración de nutrientes en la etiqueta

48. Se señaló que la Sección 3.1 - Aplicación de la declaración de nutrientes en la etiqueta consistía de dos partes principales en que aparecen recomendaciones para la declaración de nutrientes obligatoria (Sección 3.1.1) y para la declaración de nutrientes voluntaria (Sección 3.1.2).

49. La delegación de los Países Bajos señaló que en el texto anterior de las Directrices se había incluido una tercera disposición (Sección 4.2.2 en el Apéndice VI a ALINORM 81/22) relacionada con condiciones que podrían hacer obligatorio el etiquetado nutricional. Sin embargo, el Grupo de Trabajo había eliminado esto del texto revisado. Señaló que debía informarse a los gobiernos de la posibilidad de esta tercera categoría. En la disposición se lee que: "la declaración de nutrientes podría ser obligatoria para determinados alimentos cuyo valor nutritivo haya sido modificado considerablemente". El Presidente del Grupo de Trabajo explicó que habían surgido dificultades para determinar los criterios a considerar cuando se introdujeran modificaciones considerables y que los países interesados podrían determinar esto mucho mejor, de acuerdo con sus propias necesidades. El Comité decidió que se debería pedir comentarios a los gobiernos, especialmente sobre la necesidad de esta disposición y sobre la definición de lo que se entiende por "modificado considerablemente". El observador de la OIUC estuvo a favor de la reintroducción de la citada disposición y propuso que se emplearan las palabras "modificado intencionalmente".

50. La delegación de Italia pidió que se aclarara el significado del término "obligatoria" que aparece en la Sección 3.1.1. Se recomendó que los usuarios de las directrices hicieran obligatoria la aplicación de la declaración de nutrientes, de acuerdo con las condiciones que aparecen en esta sección.

51. La delegación de Nueva Zelanda propuso modificar el 3.1.1(b), para que se refiriera a la parte obligatoria de la declaración de nutrientes y no al etiquetado nutricional. Sin embargo, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que, en caso de que los gobiernos la aprobaran, serían obligatorias también partes de la información sobre nutrición para fines educativos, y propuso que no se modificara la redacción.

52. La delegación de Francia expresó la opinión de que tratándose de cantidades sumamente pequeñas de ciertas vitaminas y minerales podría haber dificultades, al no ser detectables por procedimientos analíticos normales y que esto podría considerarse bajo las excepciones. El Presidente del Grupo de Trabajo se refirió a la Sección 3.2.6 que trata de cantidades insignificantes de micronutrientes. La delegación de la República Federal de Alemania señaló que si cualquier declaración formulada en conjunción con la Sección 3.2.4 constituía una declaración de propiedades nutricionales, no debería existir diferencia en los requisitos independientemente de si una sustancia se enunciaba en la lista de ingredientes o se declaraba en el formato de la declaración de nutrientes.

53. La delegación del Reino Unido propuso que se incluyera entre las excepciones la siguiente disposición adicional: "(d) una simple declaración del valor energético."

Sección 3.2 - Nutrientes que han de enumerarse

54. Esta sección fue objeto de amplias enmiendas por parte del Grupo de Trabajo (véanse párrafos 12-16 del Apéndice III).

55. La delegación del Reino Unido sostuvo la opinión de que sólo deberían declararse y cuantificarse en la etiqueta aquellos nutrientes con respecto de los que se formula una declaración de propiedades.

56. Además, la delegación del Reino Unido señaló que era esencial que se establecieran también definiciones para expresiones tales como "carbohidrato disponible",

"ácidos grasos poli-insaturados", "nutriente". El Comité acordó que debería invitarse al Grupo de Trabajo sobre Definiciones a que redacte tales definiciones (véanse también párrafos 86-87).

57. Respecto a la Sección 3.2.1.2, la misma delegación propuso que se aclarara la redacción incluyendo "o sea" en los términos "excluyendo la fibra dietética" que aparecen entre corchetes. Se estuvo de acuerdo en que el término "carbohidrato disponible" debería excluir la fibra dietética. La delegación de Dinamarca opinó que el método de análisis para los carbohidratos disponibles era crucial para comprender este concepto y que el Grupo de Trabajo sobre Métodos de Análisis, etc. debería examinar los métodos de análisis y cálculo para estas sustancias. La misma expresó su preocupación de que la introducción del concepto de carbohidratos disponibles pudiera retrasar la introducción del etiquetado nutricional, ya que los métodos eran más complicados que en el caso de los carbohidratos (determinados por diferencia). Las tablas de composición de los alimentos también se referían a "carbohidrato". Sin embargo, la delegación de Suiza destacó que el concepto de carbohidrato por diferencia arrojaba resultados incorrectos y que, por lo tanto, era engañoso para el consumidor. En este contexto, el Presidente del Grupo de Trabajo actual señaló que debería solicitarse al Grupo de Trabajo sobre Métodos, que revisara todo el texto a la luz de lo anterior y determinara donde serían necesarios nuevos elementos.

58. En relación con la Sección 3.2.2, la delegación de Australia propuso examinar el asunto de las declaraciones negativas de propiedades en general y determinar si "sin azúcar" o "sin sal" representaban una declaración de propiedades nutricionales. La delegación de Irlanda consideró que no lo eran. La delegación de los Países Bajos, apoyada por Austria y Suecia, destacó que ciertas declaraciones relacionadas con propiedades nutricionales eran exigidas por la legislación nacional y, por lo tanto, estaban exentas de cumplir los requisitos del etiquetado nutricional.

59. Respecto a la Sección 3.2.3, el observador de la FIL, apoyado por el observador de la IFMA, señaló que, aunque la mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo habían aprobado la redacción actual, debería permitirse el uso de "ácido linoleico cis-cis" como término sustitutivo.

60. La delegación de Francia opinó que la Sección 3.2.5 era satisfactoria, ya que la lista que aparece en la Sección 3.2.4.2 se ajustaba a los conocimientos sobre micronutrientes aceptados en la actualidad. Señaló también que la información sobre micronutrientes sólo tendría significado para los consumidores si los valores habían sido determinados siguiendo métodos de análisis convenidos.

61. El Comité acordó que era de suma importancia preparar un anexo con los métodos de análisis que se recomiendan para los nutrientes. Se acordó que el Grupo de Trabajo sobre Métodos de Análisis se encargase del Anexo sobre Métodos y lo sometiese a la aprobación del Comité sobre Métodos de Análisis cuando lo hubiese terminado.

62. Se informó al Comité que el Comité sobre Alimentos para Regímenes Especiales había elaborado ya un número considerable de estos métodos y que estaba terminando de elaborar otros. Se convino en que el Coordinador del Grupo de Trabajo (Canadá) debería ponerse en contacto con el Presidente del Grupo de Trabajo homólogo del CCFSDU (Dr. Krönert, RFA) y preparar un documento de informaciones básico para los miembros de su Grupo.

63. El Comité reconoció, en la Sección 3.2.7, que las normas del Codex tienen prioridad sobre las disposiciones 3.2.1 a 3.2.6 de las Directrices; no obstante, acordó añadir la frase adecuada para requerir que estos requisitos normativos no se opongan a las Directrices.

64. El Comité señaló que la Sección 3.2.8 no había sido discutida en detalle por el Grupo de Trabajo en espera de otras aportaciones.

65. Varias delegaciones señalaron que además de los valores de kJ incluidos en el documento, se habían propuesto otros valores sustitutivos. En respuesta a una solicitud de la delegación de Noruega respecto a la necesidad de una explicación sobre los factores de conversión, el observador de la IUNS indicó que esta organización había establecido un comité sobre factores de conversión.

66. La delegación del Reino Unido propuso que se añadiera lo siguiente: 3,75 kcal/g de carbohidratos expresados como monosacáridos (16 kJ), 37 kJ para las grasas, 29 kJ para el alcohol y un intervalo de 10-16 kJ para los ácidos orgánicos, todo ello entre corchetes. Se acordó esperar los resultados del Grupo de Trabajo sobre Métodos al respecto.

67. La delegación de Finlandia indicó, como observación general, que, a su juicio, la declaración de nutrientes debe basarse siempre en datos derivados del análisis químico del alimento mismo y no de tablas de composición de alimentos, y que en las

Directrices para el Etiquetado Nutricional se debería incluir una disposición que expresara adecuadamente este principio.

Sección 3.3 - Presentación del contenido de nutrientes

68. Se discutió largamente la parte de la oración de la Sección 3.3.1 que aparece entre corchetes. La delegación del Reino Unido propuso sustituirlo con la siguiente redacción: "En aquellos casos que se haga una declaración de propiedades nutricionales, el alimento deberá al menos estar de acuerdo con esta declaración; los restantes nutrientes pueden estar representados como valores promedio."

69. La delegación de los Países Bajos propuso que en el caso de la declaración de vitaminas y minerales, se permitiera la presentación gráfica en lugar de valores numéricos; el texto actual solamente permitía ésta como información adicional.

70. Se señaló que la Sección 3.3.2 sobre la declaración del valor energético debía ser modificada como sigue: "... en (kcal) y/o kilojulios (kJ)". La delegación de Austria, apoyada por Francia, opinó que la declaración en kJ debía ser obligatoria y que la declaración en kcal debía ser facultativa. La delegación de Francia opinó que, dado que los consumidores estaban más familiarizados con la expresión en kcal, ambas declaraciones deberían ser obligatorias.

71. La delegación de Dinamarca propuso que se modificara la disposición (i) de la Sección 3.3.3, añadiendo "según se vende", y la disposición (ii) eliminando "a medidas domésticas convenientemente normalizadas", puesto que no resulta factible estandarizar las medidas domésticas en los diversos países.

72. La delegación del Reino Unido señaló que en la Sección 3.3.3 se exigía información numérica sobre todos los nutrientes. Esta delegación opinó que la forma más significativa de expresar numéricamente la información nutricional para el consumidor es en relación con las dosis diarias recomendadas (DDR) y por servicios especificados, en lugar de hacerlo en peso por cada 100 gramos.

73. Varias delegaciones también estuvieron de acuerdo con lo anterior y la delegación de los EE.UU. manifestó que eran necesarios comentarios específicos sobre este punto.

74. El Presidente del Grupo de Trabajo señaló que el Grupo de Trabajo había considerado la propuesta citada. La Secretaría reiteró que, de acuerdo con los consultores que habían redactado las Directrices originales, la declaración de nutrientes debería seguir siempre un formato numérico en peso, dado que ésta era la única forma correcta e imparcial de declarar los nutrientes. Toda referencia a la DDR o a otros parámetros nutricionales deben considerarse como adicional. Los parámetros nutricionales no se aceptan a escala mundial y la declaración de los nutrientes deberá estar relacionada, en la primera oración, con el alimento y no con factores referentes a la dieta total. De hecho, esto último forma parte de la sección sobre información nutricional educativa. La delegación de Noruega propuso que junto con los carbohidratos debería declararse la fibra dietética.

75. La delegación de la República Federal de Alemania señaló que debería aclararse en la Sección 3.3.4 que la declaración de almidón y alcoholes derivados del azúcar es opcional, tal como había decidido el Grupo de Trabajo. El Comité decidió introducir una modificación a esta disposición. La misma delegación también propuso añadir "ácidos grasos" a los términos "saturados" y "poli-insaturados" que aparecen en la Sección 3.3.5.

76. El Presidente recordó al Comité que el Grupo de Trabajo no había examinado la Sección 3.4 - Cumplimiento e invitó a las delegaciones a que hicieran comentarios y propuestas de modificaciones a esta sección y a las siguientes. La delegación de los EE.UU. opinó que deberían sustituirse las secciones 3.4(a), (b) y (c) reemplazándolas con el texto que aparece en los comentarios canadienses en el documento CX/FL 82/3, Parte I, página 24. El Comité estuvo de acuerdo con esta propuesta.

77. La delegación de Australia propuso que se eliminara la Sección 3.4.2, dado que estaba en contradicción con la sección 1.2 del Ambito donde se prevén sólo disposiciones más detalladas. Habría que suprimir igualmente la Sección 3.2.7. El Presidente del Comité señaló que la eliminación de la citada sección guardaba relación con las Secciones 3.2.7 y 1.2 y que, por lo tanto, sería preferible no eliminar la Sección 3.4.2 en estos momentos. El Comité estuvo de acuerdo con la propuesta del Presidente.

Sección 4 - Información nutricional educativa

78. Se acordó hacer coincidir este título con la terminología aprobada anteriormente.

Sección 4.1 - Principios

79. El Comité examinó detenidamente la cuestión de si las Secciones 4.1.1 y 4.1.2

debían aparecer en el preámbulo con los "principios", dado que por lo menos parte de este material no debería formar parte de esta sección en el marco de los principios. El Comité acordó incluir la Sección 4.1.2 con los principios, eliminando la palabra "extra". Se decidió además mejorar la redacción de la Sección 4.1.1, a fin de indicar que pueden emplearse símbolos para los grupos de alimentos sin que aparezca declaración del contenido de nutrientes. También se acordó que debía modificarse el título de la Sección 4.1.1 en "Aplicación".

80. La delegación de Canadá propuso añadir un tercer punto a la Sección 4.2 - Contenido de la información educativa: "4.2.3 - Relacionar el contenido de nutrientes con términos o adjetivos descriptivos". Esta propuesta fue respaldada por la delegación de Suiza.

Sección 4.3 - El contenido de nutrientes en relación con la DDR/IDR

81. La delegación del Reino Unido propuso que, en vista de sus comentarios anteriores (véase el párr. 18 del Apéndice III), las Secciones 4.3.3 y 4.3.4 eran poco prácticas, y debían por lo tanto, eliminarse. El fabricante responsable de etiquetar el producto no sabría con anticipación la población que habría de consumir el producto en cuestión. La delegación de Austria opinó que el concepto expresado en estas dos secciones era válido y que debería ser discutido más exhaustivamente y colocado entre corchetes, para indicar que se necesitaban comentarios adicionales. El Comité estuvo de acuerdo con esta propuesta.

Sección 4.4 - Contenido de nutrientes con relación a la energía (densidad de nutrientes)

82. La delegación del Reino Unido propuso colocar las Secciones 4.4.1 y 4.4.2 entre corchetes, para indicar que eran necesarias discusiones adicionales al respecto. La delegación de Canadá indicó que además de las Secciones 4.4.1.1 y 4.4.1.2, era necesaria una disposición para un tercer grupo de personas con requisitos especiales. Se había expresado inquietud respecto al bajo consumo de energía entre las personas de edad avanzada, que necesitan consumir alimentos de alta densidad de nutrientes, a fin de mantener un nivel nutricional satisfactorio. El Comité estuvo de acuerdo en este punto. La delegación de Canadá opinó también que sería útil que el Grupo de Trabajo sobre Definiciones elaborara una definición del concepto "densidad de nutrientes".

Sección 4.5 - Expresión del contenido de nutrientes empleando símbolos para los alimentos

83. El Comité examinó la redacción de la Sección 4.5.1 para determinar si la misma expresaba apropiadamente el concepto de símbolos de grupos de alimentos y, en especial, si bastaba con hacer referencia a "conocimientos sobre nutrición relativamente escasos", eliminando la referencia al "analfabetismo". La delegación de Nigeria señaló las necesidades de los consumidores en un país donde el índice de alfabetización era bajo y expresó su apoyo a la utilización de símbolos de grupos de alimentos para indicar el contenido de nutrientes. El Comité acordó no modificar los términos, pero introduciendo "y/o".

84. La delegación de Noruega opinó que, en estas directrices, destinadas a armonizar el etiquetado nutricional en el comercio internacional, se debía prestar más atención a elaborar símbolos uniformes para los grupos de alimentos. El Comité acordó establecer un grupo de símbolos para los grupos de alimentos, que se incluirían en estas directrices, y que tales símbolos se revisarían periódicamente para tomar en cuenta los avances en este campo. Se acordó que se incluiría una nota apropiada en la Sección 5.2. El Comité decidió pedir a los gobiernos información sobre símbolos de alimentos usados en sus países.

85. La delegación del Reino Unido propuso trasladar toda la Sección 4 de las directrices e incluirla en un apéndice, ya que era todavía limitado el acuerdo sobre la forma definitiva de utilizar la información nutricional educativa en la etiqueta. La sección no tenía todavía el formato de directriz sobre etiquetado. Expusieron una opinión análoga la delegación de Australia y el observador de la FIL. La delegación de los Países Bajos señaló que el etiquetado nutricional constaba de dos partes que aparecen en las Secciones 3 y 4 respectivamente, y ambas debían incluirse en las Directrices, por lo que la Sección 4 no podía ser eliminada del bloque de las Directrices. Varias delegaciones apoyaron esta opinión. El Comité decidió que la Sección 4 no fuera eliminada de las Directrices, pero acordó solicitar comentarios de los gobiernos sobre este asunto.

Informe del Grupo de Trabajo sobre Definiciones

86. Como se indica en el párrafo 45, el Grupo de Trabajo sobre Definiciones elaboró un Documento de sala de conferencias (CX/FL 82/3, Parte II, Anexo I), en que aparecen definiciones para los siguientes términos: "nutriente", "declaración de nutrientes", "azúcares", "fibra dietética" y "densidad de nutrientes" (cuatro

alternativas propuestas). La Dra. Cheney de Canadá presentó el informe del Grupo de Trabajo y explicó que estas definiciones pretenden contribuir a la comprensión de estas secciones de las directrices que habían sido elaboradas por el Grupo de Trabajo sobre Etiquetado Nutricional. Dio ejemplos para las tres subsecciones incluidas en la definición de "nutriente", a saber para (a) colesterol, (b) vitaminas y minerales esenciales y (c) fibra dietética y otros nutrientes esenciales.

87. La Dra. Cheney comunicó también al Comité la inquietud del Grupo de Trabajo respecto a lo expresado en el párrafo 42 y propuso reemplazar el término "etiquetado de nutrientes" por "declaración de nutrientes". Respecto a las definiciones de "densidad de nutrientes", la Dra. Cheney señaló que la cuarta era de índole más general mientras que las opciones 1-3 eran más específicas; las cuatro habían sido colocadas entre corchetes. La Dra. Cheney recomendó añadir las definiciones propuestas por el Grupo de Trabajo a las Directrices sobre Etiquetado Nutricional, con el fin de obtener comentarios adicionales de los gobiernos. El Comité acordó añadir las definiciones como Anexo I a las Directrices. La Secretaría indicó que haría consultas a las unidades de la FAO, OMS y ACC/SCN a cargo de los asuntos nutricionales a fin de obtener opiniones sobre las definiciones, y que posteriormente se prepararía un breve documento para la próxima reunión de este Comité.

Estado de las Directrices

88. El Comité y el Presidente expresaron su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre Directrices Nutricionales por haber preparado un texto revisado de las directrices y un informe explicativo. El Comité acordó también que sería útil una planificación similar en la próxima reunión para contribuir a resolver todos aquellos asuntos que todavía no habían sido aprobados de modo definitivo (véase párr. 205).

89. Se encargó a la Secretaría de introducir modificaciones al texto revisado de las Directrices contenido en el informe del Grupo de Trabajo, de acuerdo con las decisiones del Comité. En vista de las numerosas y considerables modificaciones efectuadas durante la reunión, el Comité acordó enviar el texto del Proyecto de Directrices para el Etiquetado Nutricional, que aparecen en el Apéndice IV, al Trámite 6 del Procedimiento, para someterlo a otra ronda de comentarios de los gobiernos.

Grupo de Trabajo sobre Metodología

90. El Comité estableció un Grupo de Trabajo por correspondencia sobre Métodos de Análisis para Nutrientes, Cálculo y Factores de Conversión y otros asuntos conexos, de acuerdo con sus discusiones anteriores (véanse los párrafos 28 y 29) y aceptó el amable ofrecimiento de la delegación de Canadá para coordinar este Grupo. Como se indica en los párrafos 61 y 62, los coordinadores se pondrían en contacto con el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Métodos de Análisis del CCFSU a fin de preparar un breve informe sobre los datos de que dispone dicho Comité. El Grupo de Trabajo presentaría un informe a la próxima reunión de este Comité. Se acordó que en el Grupo de Trabajo participaran representantes de Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, India, Noruega, Países Bajos, República Federal de Alemania, Reino Unido, Suiza, la FIL y la IFMA.

EXAMEN DE LA NORMA GENERAL REVISADA PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS EN EL TRAMITE 7

91. El Comité sometió a discusión el Proyecto Revisado de Norma en el Trámite 6 (ALINORM 81/22, Apéndice VII) y los comentarios de los gobiernos y organizaciones internacionales contenidos en el documento CX/FL 82/4, Parte I (Canadá, Chile, Francia, Japón, Italia, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, España, Suiza, Tailandia, Federación Internacional de Lechería (FIL)), Add.1 (Australia), Add.2 (Finlandia), Add. 3 (Reino Unido), Add. 4 (Irlanda), y Add.5 (Suecia). La Organización Internacional de Normalización (ISO) proporcionó otros comentarios bajo la forma de un Documento de sala de conferencias. Se facilitaron también las observaciones presentadas por la CEE en la reunión anterior de este Comité (CX/FL 80/7, Add.3).

92. El Comité examinó asimismo el informe del Grupo Especial de Trabajo, que se había reunido los días 13 y 14 de mayo, y un texto revisado del Proyecto de Norma propuesto por el Grupo de Trabajo. El informe del Grupo de Trabajo fue presentado por su Presidente, el Sr. Charles G. Sheppard (Canadá) y aparece en el Apéndice V del presente informe.

93. El Comité acordó examinar el texto revisado del Proyecto de Norma, sección por sección.

Sección 1 - Ambito de aplicación

94. El Grupo de Trabajo había recomendado que el reenvasado en el punto de venta

quedara excluido del Ambito de aplicación de la Norma y que los alimentos preenvasados para su venta en la industria hostelera se mantuvieran dentro del Ambito de aplicación.

95. La delegación de Tailandia inquirió acerca de la recomendación del Grupo de Trabajo en el sentido de que se elimine la referencia al reenvasado en el punto de venta. El Comité aceptó la opinión del Grupo de Trabajo de que los envases a granel destinados a ser reenvasados en el punto de venta en presencia del consumidor deben quedar regulados por las Directrices sobre el Etiquetado de envases de alimentos no destinados a su venta al por menor (Apéndice VII de este informe).

96. La delegación de Nueva Zelandia expresó su desacuerdo con la inclusión de alimentos destinados a la industria hostelera. La delegación indicó que los envases usados por la industria hostelera son esencialmente una forma de envases no destinados a la venta al por menor, y que no era posible en la práctica distinguir entre envases destinados a la industria hostelera y envases de alimentos no destinados a la venta al por menor usados con fines de reenvasado u otras manipulaciones. La delegación consideró que la Norma debería aplicarse solamente a los alimentos preenvasados para consumidores que los compran para sus propias necesidades o las de la familia. El Comité aceptó el parecer de numerosas delegaciones que hablaron en favor de mantener la referencia a alimentos para la industria hostelera en el Ambito de aplicación de la Norma. También se advirtió que el Grupo de Trabajo había preparado una nueva definición de "alimentos para la industria hostelera".

97. El Comité discutió la propuesta del Grupo de Trabajo de extender la posibilidad de establecer disposiciones nuevas o adicionales a las Directrices del Codex. La delegación de los EE.UU. expresó su preocupación de que la disposición tal como la había redactado el Grupo de Trabajo daría a las Directrices más autoridad que a las Normas. El Comité convino en que no debería ser así, y que todas las normas del Codex deberían estar de acuerdo con la Norma General. Por lo tanto, el Comité acordó eliminar esta disposición totalmente. Sin embargo, el Comité reconoció que como las normas del Codex sobre productos son documentos específicos, podrían tener precedencia sobre la Norma General para el etiquetado de alimentos preenvasados, pero en todo caso correspondería al Comité revisar y ratificar tales desviaciones. La delegación de Dinamarca expresó su opinión de que se podría incluir otras disposiciones en las normas y directrices.

Mandato del Comité

98. Con respecto a la discusión de las disposiciones sobre etiquetado que puedan aparecer en las Directrices o en los Códigos de Prácticas del Codex, el Comité observó que su actual mandato no parece darle autoridad para revisar, enmendar en caso necesario, o ratificar tales disposiciones en los Códigos de Prácticas y Directrices elaborados por otros Comités de Productos y de Asuntos Generales. El Comité acordó pedir a la Comisión que enmiende el mandato como corresponda.

Sección 2 - Definiciones

99. "Consumidor": El Comité aceptó el parecer de varias delegaciones de que se necesitaba una definición de "consumidor". La delegación de Noruega preparó la definición discutida por el Comité en el curso de su última reunión (ALINORM 81/22, párr. 129). La delegación de Nueva Zelandia señaló que esta definición parecía entrar en conflicto con la inclusión de alimentos para la industria hostelera en el Ambito de aplicación de la Norma, ya que la definición no incluía venta a instituciones, etc. Varias delegaciones expresaron el parecer de que la referencia específica a "familias" en la definición podría conducir a errores de interpretación. La delegación de Australia sometió a la consideración del Comité la siguiente definición:

"La palabra consumidor incluye a toda persona que adquiera o reciba alimentos para consumo personal o para consumo de otros."

100. La delegación del Reino Unido propuso la siguiente definición:

"Toda persona que compra o recibe alimentos excepto:

- para fines de reventa;
- destinados a un establecimiento hostelero, o
- para fines de una empresa industrial."

101. La delegación de Filipinas sugirió la siguiente definición:

"Se entiende por consumidor las personas o grupos de personas que compren o reciban alimentos con el fin de satisfacer necesidades humanas".

102. Algunas delegaciones expresaron el parecer de que no se necesitaba una definición de la palabra "consumidor".

103. El Comité decidió retener la definición contenida en el párrafo 129 de ALINORM 81/22, y tomó nota de los comentarios de las delegaciones de Australia y la República Federal de Alemania de que esta definición parecía demasiado vaga.

"Envase"

104. El Comité convino en que parecía haber problemas con las dos adiciones alternativas a esta definición que se habían propuesto, y aceptó mantener la definición de la norma vigente (CODEX STAN 1-1981, antes CAC/RS 1-1969). Se dejó inalterada la segunda frase.

Marcado de la fecha

105. El Comité aceptó las definiciones existentes, tomadas de las Directrices sobre Marcado de la fecha para uso de los Comités del Codex.

"Aditivo alimentario"

106. El Comité tomó nota de la opinión del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios, recogida en el documento CX/FL 82/2. La delegación de Suecia indicó que no podía aceptar esta definición ya que en su país las vitaminas y minerales añadidos a los alimentos se consideran aditivos alimentarios. La delegación de la República Federal de Alemania señaló que en otros países existe una situación semejante.

107. La delegación de Noruega expresó su preocupación de que se incluya en la definición el concepto de "mejorar las cualidades nutricionales" mediante la adición de sustancias a los alimentos. La delegación de Finlandia, aún aceptando la definición propuesta, expresó la opinión de que la definición de "ingrediente" no debiera incluir "aditivo alimentario". La delegación del Reino Unido planteó el problema de sustancias tales como el ácido ascórbico que tienen funciones tanto tecnológicas como nutricionales en los alimentos.

108. El Comité aceptó la definición tal como estaba propuesta, pero convino en referir el asunto nuevamente al Comité sobre Aditivos Alimentarios para su posterior examen a la vista de las observaciones citadas.

"Ingrediente"

109. La delegación de Suecia propuso que se eliminaran las palabras "y esté presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada". La delegación de Suiza propuso que los ingredientes se enumeraran tal como aparecen en el producto final; por ejemplo, si se añade almidón en el proceso de fabricación y aparece en el producto final (por hidróanálisis) como jarabe de glucosa, el consumidor quedaría mejor informado si la etiqueta indicara "jarabe de glucosa" en vez de almidón.

110. La delegación de Nueva Zelanda expresó la opinión de que la definición de "ingrediente" debería excluir los aditivos alimentarios, con objeto de estar en armonía con la definición de aditivo alimentario.

111. El Comité decidió retener el texto sin enmiendas y eliminar los corchetes.

"Lote"

112. Las delegaciones de Francia, España y Tailandia opinaron que la definición, en la forma en que está escrita, se refería sólo a un "lote de fabricación". Sin embargo, el Comité aceptó la definición, pero señaló un error en el texto propuesto, que fue corregido.

"Contenido neto"

113. La delegación de Portugal sugirió que se necesitaba una definición de la expresión "contenido neto". La delegación de Suiza se refirió a la sección 4.3.1 de la norma y expresó la opinión de que esta sección era suficientemente clara sin necesitar definición.

114. La delegación de España manifestó que el contenido neto debería definirse como el contenido neto nominal que aparece en la etiqueta. El Comité señaló la opinión del Grupo de Trabajo de que se debería declarar el contenido neto medio y convino en que no había necesidad de una definición separada.

"Cara principal de exposición"

115. Las delegaciones de Noruega, España y Suiza y el observador de la CEE propusieron se eliminara esta definición ya que el concepto parece crear problemas en el comercio internacional, especialmente en lo relativo al etiquetado multilingüe. La delegación de los EE.UU., apoyada por las de Australia, Canadá, Finlandia y Tailandia, propuso que se mantuviera la definición, ya que era necesaria con referencia a las disposiciones de la Sección 8.1.5.

116. El Comité aceptó retener la definición tentativamente hasta que finalizara la discusión de la Sección 8.1.5, y la puso entre corchetes.

"Preenvasado"

117. Se acordó añadir los términos "o para fines de hostelería".

"Venta" ("Vender")

118. Después de un largo debate sobre las dos definiciones alternas de "Vender", varias delegaciones, especialmente las de la Rep. Fed. de Alemania y del Reino Unido, se refirieron a la necesidad de incluir en la segunda definición - de la que se mostraron partidarias - algunos aspectos sobre la distribución de alimentos como transacción comercial o por gobiernos como parte de programas de caridad o ayuda. Esto determinaría la necesidad de añadir las palabras "con carácter comercial u oficial". El Comité acordó aceptar el texto extraído del Modelo de Ley Alimentaria. Decidió colocar entre corchetes la palabra "anunciar" hasta que se aclare la responsabilidad del Comité en materia de publicidad. Varias delegaciones discutieron la necesidad de una definición de "venta".

119. Se decidió asimismo modificar el texto de la definición para que incluya el vocablo "venta" empleado en el texto de la norma.

120. La delegación del Reino Unido expresó la opinión de que los donativos caritativos parecían quedar excluidos de la definición y solicitó la posterior aclaración de este punto. El Presidente manifestó que este asunto sería referido a los Servicios Jurídicos de la FAO.

121. La delegación de Australia opinó que no se puede ampliar el sentido del término "venta" para incluir la distribución gratuita, la cual debería regularse por separado.

"Alimentos para fines de hostelería"

122. El Comité aceptó la definición propuesta por el Grupo de Trabajo. El observador de la IOCU preguntó si la definición abarcaba también máquinas expendedoras respondiéndole que éste no parecía ser el caso. La delegación de Nueva Zelandia señaló que, en el proyecto actual de las Directrices para el Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor, en la definición de tales envases se incluían los envases de materias primas y los alimentos preenvasados destinados a las máquinas de venta. El Comité examinó también la cuestión de si la Norma General revisada incluía las comidas que se dan en los aviones y se convino en que esta norma las regularía también.

Sección 3 - Principios Generales

123. El Comité tomó nota de que el Grupo de Trabajo había suprimido la Sección 3.3 dado que el mandato del Comité parecía necesitar aclaración en lo que respecta a sus responsabilidades sobre publicidad.

124. La delegación de Australia recordó al Comité la discusión que tuvo lugar durante su última reunión (véase párrafo 115 de ALINORM 81/22), y la decisión adoptada por la Comisión en uno de sus anteriores períodos de sesiones. No obstante, el Comité se mostró de acuerdo con la recomendación del Grupo de Trabajo.

125. El Comité aprobó también el punto de vista del Grupo de Trabajo de que el asunto de las declaraciones negativas se examinara como parte de un nuevo estudio de las Directrices Generales sobre Declaración de Propiedades.

Sección 4 - Etiquetado obligatorio de los alimentos preenvasados

126. La delegación de España propuso que la introducción debería referirse específicamente a las "etiquetas" del "etiquetado". El Comité aceptó la opinión de que el vocablo "etiqueta" sería el más apropiado y enmendó en consecuencia la sección.

127. La delegación del Reino Unido con apoyo de las de Brasil, Dinamarca, Francia y Nueva Zelandia manifestó que aún quedaba pendiente el problema relativo al etiquetado de envases para fines hosteleros, y expresó el deseo de que este asunto se tratara de nuevo durante las discusiones de la Sección 8 - Presentación de la información obligatoria. La delegación de la República Federal de Alemania manifestó que en lo que respecta a envases o recipientes de alimentos para fines de hostelería no parecía ser necesario incluir la lista de ingredientes en la etiqueta siempre y cuando aparezca en la documentación acompañante.

Sección 4.1 - Nombre del alimento

128. Con relación a la sección 4.1.1(iii) el observador de la FIL señaló a la atención del Comité la sección análoga del Código de principios referentes a la leche y productos lácteos, que prescribe que el nombre descriptivo indique la verdadera naturaleza de las materias primas principales.

129. La delegación de Nigeria manifestó que las expresiones acuñadas o de fantasía, nombres de fábrica o marcas registradas deberían estar en armonía con la Sección 3.2 (Principios Generales) de la norma con objeto de evitar el uso equívoco de marcas registradas, etc.

130. La delegación de Brasil estuvo en desacuerdo con la Sección 4.1.1(iv) debido a que un nombre de fantasía podría emplearse solamente para productos sin caracterizar, por lo que no podría emplearse en asociación con las subsecciones (i) a (iii). El Comité no compartió este punto de vista.

Sección 4.2 - Lista de ingredientes

131. El Comité tomó nota de que el Grupo de Trabajo había propuesto la supresión de la frase comprendida entre corchetes "con excepción del agua y otros productos volátiles" en la Sección 4.2.1(iii), y modificó también la Sección 4.2.4 para tener en cuenta estas sustancias.

132. La delegación de los EE.UU. propuso una reorganización de esta sección para que incluyera las Secciones 4.2.2 y 4.2.4 como subsecciones bajo 4.2.1.

133. La delegación del Japón expresó su reserva con respecto a la supresión de la exención relativa al agua en la Sección 4.2.1(i) (nueva), y manifestó que podrían presentarse varios casos de confusión para el consumidor si el agua añadida se declarara como tal.

134. El Comité examinó con cierto detalle la recomendación del Grupo de Trabajo relativa a la lista subsidiaria de ingredientes que, a su vez, consistían en dos o más ingredientes (anterior 4.2.2). Un pequeño Grupo de Trabajo compuesto de las delegaciones de Australia, Canadá, Portugal, España y EE.UU. así como del observador de la Comunidad Económica Europea se reunió para preparar un texto revisado de esta sección en base a las opiniones expresadas por muchas delegaciones. El texto revisado dice así:

"4.2.2 Cuando un ingrediente de un alimento es a su vez producto de dos o más ingredientes, tal ingrediente compuesto podrá declararse en la lista de ingredientes siempre que vaya seguido inmediatamente de una lista de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). [No obstante, cuando el ingrediente compuesto constituya menos del 25% del alimento, no será necesario declarar sus ingredientes, salvo los aditivos alimentarios]."

135. El Comité estuvo de acuerdo en que el efecto de este nuevo texto sería el de proveer un método alternativo para la declaración de los ingredientes que integren los ingredientes principales del alimento.

136. La delegación de España se disasoció del texto sometido por el pequeño grupo de trabajo debido a que lo substantivo de esta Sección había sido materialmente modificado, y declaró que se oponía a la disposición, porque era ahora de carácter facultativo.

137. La delegación de Suecia manifestó que prefería el texto propuesto por el Grupo de Trabajo (Apéndice IV, Anexo 2, Sección 4.2.2). Las delegaciones de Canadá, Finlandia y Tailandia apoyaron este parecer.

138. Las delegaciones de Finlandia, Noruega, Suecia y Tailandia también se opusieron a la disposición que establece el límite inferior del 25 por ciento, por debajo del cual los ingredientes subsidiarios (aparte de los aditivos alimentarios) no necesitan declararse.

139. El Comité aceptó la propuesta formulada por el observador de la CEE de que se modificara la subsección (iv) (nueva) para tener en cuenta la reconstitución de un alimento por la adición de agua solamente. La delegación de Suiza propuso una aclaración al texto inglés del proyecto de norma. El Comité aceptó la propuesta de la delegación de los EE.UU. de que se redactara el texto de esta sección según lo indicado en el párrafo 132.

Nombres específicos/Nombres genéricos (Sección 4.2.3)

140. El Comité tomó nota de las amplias modificaciones de esta sección propuestas por el Grupo de Trabajo.

141. Las delegaciones de Francia, la República Federal de Alemania y el Reino Unido propusieron que las hierbas y especias que se hallen presentes en exceso del 2 por ciento del alimento no queden exentas del requisito de que se emplee el nombre específico. Esta propuesta fue aceptada por el Comité.

142. La delegación de Noruega, apoyada por las de Francia y la República Federal de Alemania manifestó que la disposición que exige la declaración de nombres específicos de grasas y aceites animales y vegetales presentes en exceso del 20% de los ingredientes iniciales debería suprimirse, y expresó preferencia por el empleo

de nombres genéricos solamente. Este último punto de vista recibió el apoyo del observador de la IFMA.

143. La delegación de Francia manifestó que deberían exigirse nombres específicos cuando los aceites o grasas sean el ingrediente principal.

144. La delegación de Suiza con el apoyo de las de Finlandia, República Federal de Alemania, Japón y Noruega propuso que la declaración específica de grasa de cerdo, grasa de vacuno y manteca se exija sólo en aquellos países donde lo prescriba la legislación nacional. La delegación de Nigeria estuvo en desacuerdo con la propuesta de la delegación de Suiza. Declaró que los consumidores, lo mismo que los productos, cruzan las fronteras e instó al Comité, en interés de algunos consumidores, a que reconociera la ética religiosa que impide a ciertas personas ingerir grasas de cerdo y/o de vacuno. El Comité estuvo de acuerdo con esto. Aceptó también la propuesta de la delegación de la India de incluir la grasa de vacuno entre las grasas que deben declararse por su nombre específico, independientemente de su porcentaje en el alimento.

145. El Comité aceptó el texto revisado siguiente para la primera parte de la Sección 4.2.3:

"En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en la Sección 4.1 (Nombre del alimento) con la excepción de que:

i) Podrán emplearse los siguientes títulos genéricos para los ingredientes que se enumeran a continuación:

- hierbas aromáticas - cuando no excedan del 2% (m/m) del alimento
- especias - cuando no excedan del 2% (m/m) del alimento
- almidones excepto los almidones químicamente modificados
- grasa(s) animal(es)
- aceite(s) animal(es)
- grasa(s) vegetal(es)
- aceite(s) vegetal(es)

a) Independientemente de lo anterior, la grasa de cerdo, la manteca y la grasa de vacuno se declararán siempre por sus nombres específicos."

146. Después de cierta discusión sobre la sección 4.2.3(i)(b), el Comité acordó retener entre corchetes, para estudio futuro, el texto que permite el uso de la expresión "podrá contener" en el caso en que ciertas grasas y aceites pudieran sustituirse recíprocamente. Las delegaciones de la Rep. Fed. de Alemania, Finlandia, Francia, Italia, Países Bajos, España y Suiza propusieron que se suprimiera esta sección, dado que la disposición podría dar lugar a que la etiqueta indicara que el alimento podría contener una cierta sustancia, cuando tal no fuera el caso; se estimó que esto contribuiría más a confundir que a ayudar al consumidor.

147. Las delegaciones de Nueva Zelanda y Finlandia señalaron que el uso de este concepto tenía una aplicación mucho más amplia que la de los aceites y grasas y citaron como ejemplo los agentes edulcorantes.

148. El observador de la CEE manifestó que existía un problema práctico por lo excesivamente restrictivo de la lista de nombres genéricos, y propuso la inclusión de otros nombres genéricos en la norma.

149. Con respecto a los aromas, el Comité aceptó la propuesta de las delegaciones de la Rep. Fed. de Alemania, Francia y Suiza de que se incluyera el texto siguiente en la Sección 4.2.3(iii):

"La expresión "aromas" podrá calificarse con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales", o con otra combinación de tales términos."

150. Las delegaciones de Dinamarca y del Reino Unido expresaron su oposición a esta sección, manifestando que no era aplicable a los aromas cuando se usan como ingredientes.

151. Las delegaciones de Canadá, Rep. Fed. de Alemania y Nueva Zelanda manifestaron que la palabra "químicamente", en referencia a almidones modificados, debería suprimirse en la sección 4.2.3(iii), según lo propuesto por el Comité sobre Aditivos Alimentarios.

152. A la conclusión de esta discusión sobre la Sección 4.2, la delegación de Japón expresó su preferencia por que se permita el empleo de títulos genéricos para aditivos alimentarios solamente y expresó sus reservas sobre la nueva subsección 4.2.3(iii). La citada delegación ratificó su posición de que la declaración del agua añadida sólo debería requerirse si tal declaración pudiera resultar en un mejor entendimiento de la composición del producto por parte del consumidor.

Sección 4.3 - Peso neto y peso escurrido

153. Las delegaciones del Reino Unido y de los EE.UU. expresaron reservas sobre la supresión de la referencia al sistema "avoirdupois" de pesos y medidas.

154. Las delegaciones de Canadá, España y Tailandia expresaron su oposición al empleo del peso neto medio.

155. Por falta de tiempo el Comité no examinó las Secciones 4.5 - País de origen y 4.6 - Identificación del lote, pero aceptó el texto propuesto por el Grupo de Trabajo, con inclusión de propuestas alternas entre corchetes.

Sección 5.5 - Alimentos irradiados

156. Las delegaciones de Dinamarca, Suecia, Reino Unido y EE.UU. expresaron reservas generales con respecto a la presente discusión, indicando que el estado de la irradiación de alimentos era objeto de seria consideración en sus respectivos países. La delegación de la Rep. Fed. de Alemania manifestó que la irradiación de productos alimenticios estaba prohibida en dicho país.

157. El observador de la OIEA hizo referencia al informe del Grupo Especial de Trabajo sobre Alimentos Irrradiados y al de la reunión del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios celebrada en marzo de 1982, señalando especialmente el hecho de que la irradiación de alimentos debería considerarse como un proceso y no como un aditivo alimentario. El etiquetado de alimentos irradiados no era necesario desde un punto de vista científico, pero era útil sin embargo para la información del consumidor. No obstante, no parecía necesario declarar el hecho de que un alimento ha sido preparado con ingredientes irradiados (segunda generación de alimentos).

158. El Comité convino en retener la Sección 5.5.1 tal como había sido propuesta por el Grupo de Trabajo. Las delegaciones de España y de los Países Bajos manifestaron que, en su opinión, el objeto de las disposiciones de la Sección 5.5.1 quedaba regulado por los requisitos generales de la Sección 4.1.2 por lo que podría suprimirse dicha sección. La delegación de Canadá, apoyada por la de Nueva Zelandia, opinó que la sección 5.5.2 debería incluir también una disposición alternativa en la que no se exija que en la lista de ingredientes del alimento preenvasado se describa dicho ingrediente o alimento que lo contiene, como "elaborado utilizando energía ionizante".

159. Las delegaciones de Canadá, Italia, Japón, Nueva Zelandia, Noruega y los Países Bajos propusieron la supresión de las Secciones 5.5.2 y 5.5.3, mientras que las de Australia, Francia, España, Tailandia, los EE.UU. y el Reino Unido sugirieron que deberían retenerse al menos por el momento con objeto de obtener más comentarios por parte de los gobiernos. El Comité retuvo el texto entre corchetes.

Secciones 5.1 a 5.4 y 6 a 8

160. Por falta de tiempo no se examinaron las secciones restantes del proyecto de norma.

Estado del Proyecto de Norma General para el Etiquetado de los alimentos preenvasados

161. El Comité acordó retener el Proyecto de Norma en el Trámite 6 del Procedimiento. El Proyecto de Norma revisado figura en el Apéndice VI a este informe.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DIRECTRICES PROPUESTO SOBRE DISPOSICIONES DE ETIQUETADO EN LAS NORMAS DEL CODEX

162. Debido al examen en profundidad que se había hecho del proyecto revisado de la Norma General, el Comité no pudo examinar las citadas Directrices que había preparado un consultor (señor L.J. Erwin, Australia) y que aparecían en su texto revisado en el documento CX/FL 82/4-Parte II (véase también el párr. 104 de ALINORM 81/22). El Comité acordó examinar el proyecto propuesto de las Directrices en su próxima reunión, juntamente con el proyecto revisado de la Norma General. Las citadas Directrices aparecen como Apéndice VIII al presente informe.

EXAMEN Y ESTADO DEL PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

163. El Comité señaló que, por falta de tiempo, no había podido examinar las citadas directrices. El Comité reconoció que, dado que tales Directrices se ajustaban mucho a la Norma General, sería más apropiado examinar los dos documentos juntamente. Para facilitar la elaboración ulterior de las Directrices y permitir a los gobiernos hacer más observaciones, el Comité decidió que el futuro examen de las Directrices se efectuara dentro del Procedimiento de Trámites, y acordó pedir a la Comisión que se considerara que las Directrices se hallaban en el Trámite 5,

dado que los gobiernos habían hecho ya dos veces observaciones sobre el texto. En caso de que la Comisión lo aprobara, se pedirían a los gobiernos observaciones en el Trámite 6 antes de la próxima reunión de este Comité.

164. El proyecto de Directrices figura como Apéndice VII al presente informe.

RATIFICACION DE LAS DISPOSICIONES SOBRE ETIQUETADO EN NORMAS DEL CODEX

165. El Comité examinó el documento de trabajo CX/FL 82/6 que contenía las disposiciones sobre etiquetado de normas del Codex que se habían sometido para su ratificación antes de febrero de 1982. Posteriores enmiendas a estas normas se habían distribuido como Addendum 1 a este trabajo, como Documento de sala de conferencias.

166. El Comité convino en examinar las últimas versiones de las disposiciones sobre etiquetado en las Normas en el Trámite 8 sometidas por los Comités que se habían reunido hasta entonces. Se acordó además que se debía informar a la Comisión que las disposiciones sobre etiquetado en las Normas en el Trámite 8, que quedaron finalizadas en las reuniones de los Comités del Codex celebradas entre esta reunión y el 15º período de sesiones de la Comisión, serían ratificadas en la siguiente reunión del Comité y que esto no demoraría su adopción por la Comisión. No obstante, el Comité hizo un breve examen de estas normas con objeto de asesorar a los Comités del Codex en la labor de elaborar las disposiciones sobre etiquetado.

167. El Comité decidió no examinar las disposiciones sobre etiquetado de normas que se hallaran en el Trámite 5 e inferiores.

Cacao sin cáscara ni germen, Cacao en pasta, Torta del prensado de cacao, Torta del prensado por expulsión, Polvo de cacao y "Fines" de cacao en el Trámite 8 (ALINORM 83/10, Apéndice II)

168. El observador de la CEE expresó la opinión de que, ya que no se habían finalizado todavía las directrices para el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor, en el interin se aplicarían, en forma optativa, las secciones 7.2 a 7.5, que tratan de la lista de ingredientes, contenido neto, nombre y dirección, y país de origen. La delegación de España sugirió que la primera obligación de este Comité era asegurar que las disposiciones sobre etiquetado de las normas estén en conformidad con la Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1981, antes CAC/RS 1-1969). La delegación de los EE.UU. manifestó que el Comité sobre Productos del Cacao y el Chocolate y varios otros comités habían tratado de estar al día en los asuntos examinados por el Comité sobre Etiquetado de los alimentos.

169. El Comité acordó ratificar temporalmente las disposiciones sobre etiquetado de esta norma, en tanto se finalizaban las directrices sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor. No obstante, el Comité decidió que la presentación de la información (Sección 7.7, primera frase) debería ser enmendada para exigir que sea obligatoria, y la información de las subsecciones 7.1 (Nombre del producto) y 7.6 (Identificación del lote) se indique en el envase. Otros datos se pueden dar en los documentos anexos o en el envase.

170. El Comité advirtió que esta enmienda pondría el texto en concordancia con el proyecto de Directrices propuesto para el Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor.

Chocolate blanco/Dulce de manteca de cacao, en el Trámite 8 (ALINORM 83/10, Apéndice IV)

171. El observador de la CEE propuso que el excluir a las unidades pequeñas de la declaración de contenido neto se extendiera a unidades de hasta 50 gramos. El Comité advirtió que esto no se había hecho para otros productos y aceptó ratificar la disposición sobre etiquetado de esta norma, sujeta a revisión al completarse la Norma General.

Chocolate compuesto y relleno, en el Trámite 8 (ALINORM 83/10, Apéndice III)

172. La delegación de Tailandia hizo una observación general al efecto de que, por lo que concierne a su país, la fecha de fabricación se usaba para todas las disposiciones sobre marcado de la fecha. La delegación del Reino Unido señaló el problema del uso, por razones técnicas o tradicionales, de grasas vegetales en el chocolate compuesto. La delegación propuso la siguiente nota a 7.1.1, para reconocer el hecho de que se puede usar grasa vegetal: "esto no excluye el uso de la designación en países donde existe una necesidad tradicional y tecnológica para la adición de otras grasas y donde la designación no engañará o equivocaré al consumidor del país donde se vende el producto".

173. El Comité señaló que esta propuesta había sido examinada varias veces por el Comité de productos y rechazada. El Comité indicó que la nota vendría a alterar de hecho el detalle técnico de la norma.

174. El Comité ratificó las disposiciones de la norma tal como ha sido presentada, sin cambio alguno.

Sal de calidad alimentaria, en el Trámite 6 (ALINORM 83/12, Apéndice III)

175. El Comité aceptó examinar esta norma y transmitir la siguiente recomendación al Comité sobre Aditivos Alimentarios, para su consideración.

176. Con respecto a la sección 7.2, el Comité expresó su duda acerca del uso del término "grupo (de aditivos alimentarios)" y preguntó si sería posible usar el término "nombres genéricos". Se sugirió que para este producto podría necesitarse una lista especial de nombres genéricos.

177. La delegación del Reino Unido opinó que sería más apropiado identificar el envasador que la fábrica productora, en la sección 7.6, Identificación del lote. Además, la delegación de Australia sugirió que se usara el texto normalizado para identificación del lote en bien de la armonización.

178. La delegación de Finlandia indicó que la "sal yodada" quedaba cubierta por la norma. La delegación sugirió que puesto que el yoduro de potasio se evapora lentamente (se sublima), debería considerarse la introducción de una fecha límite de utilización.

Norma General revisada para alimentos irradiados (ALINORM 83/12, Apéndice VI)

179. El Comité aprobó, en principio, el texto revisado de la citada norma, si bien indicó que quizá tenga que volver a tratar del asunto en fecha posterior cuando se haya finalizado la Norma General revisada para el Etiquetado de los alimentos preenvasados.

Zumo (jugo) concentrado de piña conservado por medios físicos exclusivamente (ALINORM 83/14, Apéndice I)

180. El Comité tomó nota de que el Grupo de Expertos sobre zumos (jugos) de frutas había acordado que si el Comité aprobaba las nuevas disposiciones relativas al marcado de la fecha en esta norma sería pertinente efectuar la misma enmienda en todas las normas sobre zumos de fruta en el Trámite 9.

181. El Comité tomó nota asimismo de que el Grupo de Expertos había modificado significativamente las disposiciones sobre el marcado de la fecha con respecto al texto de las Directrices, en lo concerniente a la declaración de la fecha de durabilidad mínima. Tomó nota de la justificación necesaria para esta acción.

182. Se informó al Comité que el Comité sobre Frutas y Hortalizas Elaboradas había aceptado el texto de la sección 6.1 de las Directrices sobre marcado de la fecha en relación con alimentos elaborados térmicamente, y señaló que esto parecía estar en contraste con las disposiciones para zumos de frutas.

183. La delegación del Japón expresó preocupación por el hecho de que algunos tipos de alimentos no llevan un marcado de la fecha, lo que puede causar dificultades de aceptación a los países consumidores, y propuso que se volviera a examinar la posibilidad de elegir la fecha de durabilidad mínima o la fecha de fabricación. La misma delegación propuso también que se volvieran a examinar las secuencias día, mes y año o año, mes y día.

184. El Comité decidió aprobar todas las disposiciones de etiquetado con excepción de la del marcado de la fecha, y pidió al Grupo de Expertos que considerara nuevamente este asunto durante su próxima reunión. En relación con la Sección 6.2.3 (adición de ácido L-ascórbico) se señalaron a la atención del Grupo de Expertos las Directrices sobre Etiquetado Nutricional (en preparación).

Zumo (jugo) concentrado de piña con sustancias conservadoras destinado a la fabricación (ALINORM 83/14, Apéndice II)

185. El Comité modificó la Sección 6.7 (Exención) para exigir que la identificación del lote aparezca siempre en el envase. Se acordó asimismo suprimir la referencia a las Directrices sobre Envases no destinados a la venta al por menor, aunque incluyendo todas las disposiciones pertinentes de las Directrices en el texto de la norma.

186. El Comité aprobó las disposiciones tal como quedaron modificadas.

Norma Regional Europea para el Vinagre (ALINORM 81/19, Apéndice II)

187. El Comité convino en que debería suprimirse la Sección 8.1.3, que especifica una declaración negativa con respecto al color. La delegación de Suiza señaló que no veía razón para la supresión de esta disposición.

188. La delegación de España sugirió que, en vista de las disposiciones contenidas en la Norma General, la segunda frase de la Sección 8.2 podría ser redundante.

189. El Comité se interesó por la falta de disposiciones sobre marcado de la fecha en esta norma, y el observador de la CEE informó que el Comité Coordinador para Europa había considerado que el vinagre es en sí una sustancia conservadora. El Comité señaló que la norma disponía la presencia de ciertos antioxidantes y sustancias conservadoras en el vinagre, y que la calidad de éste parecía deteriorarse con el transcurso del tiempo.

190. El Comité refirió nuevamente este asunto al Comité Coordinador para Europa, y aprobó el resto de las disposiciones tal como quedaron modificadas por la supresión de la Sección 8.1.3.

Dátiles (ALINORM 83/20, Apéndice VII)

191. El Comité ratificó las disposiciones de etiquetado de esta norma y tomó nota de que el Comité sobre Frutas y Hortalizas Elaboradas había propuesto enmiendas (en el Trámite 3) a sus normas en el Trámite 9, en lo concerniente al marcado de la fecha.

Grasas de mesa para untar (ALINORM 83/17, Apéndice III)

192. Varias delegaciones y los observadores de la FIL y la IFMA indicaron que el Nombre del alimento tal como se señala en la norma se presta a confusión por parte del consumidor. El Comité manifestó, sin embargo, que el Nombre del alimento había de ir siempre acompañado de una declaración del contenido en materia grasa y afirmó que esto evitaría cualquier confusión.

193. El Comité ratificó las disposiciones de esta norma.

194. El Comité también tomó nota del deseo del Comité sobre Grasas y Aceites de hacer las consiguientes enmiendas relativas al marcado de la fecha en las normas en el Trámite 9, y estuvo de acuerdo en que se hicieran.

Vanaspati/Mezcla de grasas vegetales (ALINORM 83/17, Apéndice IV)

Mezclas de Vanaspati/Sucedáneo de ghee (ALINORM 83/17, Apéndice V)

195. La delegación de la India expresó su reserva con relación al nombre del alimento según aparece en estas dos normas. El observador de la FIL apoyó el punto de vista de la delegación.

196. Como quiera que estas dos normas se hallaban en el Trámite 5, el Comité no tomó otra medida en este asunto.

Norma revisada para el salmón del Pacífico en conserva (ALINORM 81/18, Apéndice II)

197. El Comité ratificó las disposiciones de etiquetado de esta norma.

Norma Regional Africana para el gari (ALINORM 81/28, Apéndice III)

198. El Comité expresó sus objeciones contra la disposición del marcado de la fecha, en la cual se exige que se declaren la fecha de fabricación y la fecha de durabilidad mínima. La delegación del Japón propuso que se use ya sea la fecha de fabricación o la fecha de durabilidad mínima.

199. También se señaló que no existía una disposición sobre la identificación del lote y que la sección sobre Nombre del alimento no estaba en conformidad con la redacción usual del Codex para esta disposición.

200. El Comité no ratificó las disposiciones de etiquetado de esta norma, las cuales fueron devueltas al Comité Coordinador para su posterior consideración.

Maíz (ALINORM 81/29A, Apéndice II)

Harina de trigo (ALINORM 81/29A, Apéndice III)

201. La delegación de los Países Bajos señaló que la indicación del país de origen es obligatoria y no estaba redactada según lo dispone la Norma General (CODEX STAN 1-1981, antes CAC/RS 1-1969). La delegación de la Rep. Fed. de Alemania manifestó que sería apropiado incluir disposiciones sobre marcado de la fecha con respecto a la harina de trigo. La delegación de Finlandia señaló que había varios tipos de harina de trigo según el grado de extracción, y que debería usarse un término descriptivo adecuado, junto con el nombre del alimento.

202. El Comité pasó estos comentarios al Comité sobre Cereales, Legumbres y Leguminosas.

OTROS ASUNTOS

203. En respuesta a la pregunta relativa al mandato del Comité técnico 154 (véase párr. 17), se informó al Comité que el mandato de este Comité técnico incluye la normalización de documentos y representación de datos usados para el intercambio de información dentro de la administración, el comercio y la industria. También se informó al Comité que este Comité técnico no había tratado del marcado de la fecha de los productos alimenticios, sino que se había limitado al terreno de la

correspondencia comercial. Se recordó al Comité que el tema del marcado de la fecha según la Norma 2014 de la ISO había sido examinado por el Comité en su última reunión (párrs. 50 y 51, ALINORM 81/22).

LABOR FUTURA

204. El Comité admitió que su programa de trabajo incluyera los siguientes temas, además de su labor relativa a la ratificación de disposiciones sobre etiquetado de las normas del Codex:

- a) Proyecto revisado de la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados, en el Trámite 6;
- b) Proyecto de Directrices para el Etiquetado Nutricional, en el Trámite 6 (incluyendo el examen de la metodología a seguir por un Grupo de Trabajo por correspondencia);
- c) Proyecto de Directrices para el Etiquetado de envases no destinados a la venta el por menor, en el Trámite 5; 1/
- d) Anteproyecto de Directrices sobre disposiciones de etiquetado en las normas del Codex;
- e) Examen de las Directrices Generales sobre Declaraciones de propiedades, con especial atención a las declaraciones negativas;
- f) Preparación de Directrices sobre Propaganda comercial (sujeta a la aprobación de la Comisión).

FECHA Y LUGAR DE LA PROXIMA REUNION

205. El Presidente informó al Comité que se recomendaría al Gobierno huésped y a la Comisión que la siguiente reunión de este Comité se celebrara con preferencia en octubre de 1983, en Ottawa, Canadá. En vista del recargado programa de trabajo, se recomendaría también extender la siguiente reunión más allá de los cinco días acostumbrados. Otros detalles sobre estos asuntos serían discutidos por la Secretaría canadiense y la del Codex, y se informaría a los Gobiernos Miembros y organizaciones internacionales interesadas a su debido tiempo, por medio de Carta Circular.

1/ Véanse párrs. 163-164.

ALINORM 83/22
APENDICE I

LIST OF PARTICIPANTS
LISTE DES PARTICIPANTS
LISTA DE PARTICIPANTES

MEMBERS OF THE COMMISSION
MEMBRES DE LA COMMISSION
MIEMBROS DE LA COMISION

AUSTRALIA
AUSTRALIE

Mr. L.J. Erwin
Principal Executive Officer
Codex Section
Department of Primary Industry
Canberra ACT, Australia

Mr. Hugh Govers
CAFTA INC.
44 Miller St.
North Sydney
New South Wales, Australia

AUSTRIA
AUTRICHE

Dr. Wilfried Steiger
Federal Ministry of Health
and Environmental Protection
Stubenring 7
A-1010 Vienna, Austria

BRAZIL
BRESIL
BRASIL

Ailton Marino da Silva
Ministerio da Agricultura
SIPA/SNAD
1 Setor de Radio e Televisao Sul
Edificio Venancio 2000-3º-Andar
Brasilia, Brasil

BRAZIL (cont.)

Laura Goncalves Ferreira
Ministerio da Saude
DINAL-SNUS
Av. Brasil 4036 S/316
Rio de Janeiro, Brasil

Mario Killner
Associacao Brasileira da Industria
de Alimentacao
Av. 9 de Julho 3452
Sao Paulo, Brasil

CANADA

Mr. C.G. Sheppard
Chief, Manufactured Food Division
Consumer Products Branch
Consumer & Corporate Affairs Canada
Place du Portage
Hull, Quebec K1A 0C9

Mr. C.R. Brown
Technical Assistant
Canadian Sugar Institute
1123 Farewell St.
Oshawa, Ontario

Dr. M.C. Cheney
Chief, Nutritional Quality of Foods
Division
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Tunney's Pasture
Ottawa, Ontario K1A 0L2

Dr. Fred M. Clark
Chief, Standards and Labels
Meat Hygiene Division
Agriculture Canada
2255 Carling Avenue
Ottawa, Ontario

Roger Cosmatos
Coordonnateur National, Normes et Etiquettes
Hygiene des Viandes, Agriculture Canada
2255 Carling Avenue
Ottawa, Ontario K1A 0Y9

CANADA (cont.)

Mr. W.R. Dunn, Food Division
Consumer Products Branch
Dept. of Consumer & Corporate Affairs
50 Victoria Street
Hull, Quebec

Mrs. Lorraine Elworthy
Policy Division, Food Branch
Dept. of Industry Trade & Commerce
235 Queen Street
Ottawa, Ontario

M.R. Getz
Standards Officer, Poultry
Livestock & Poultry Division
Agriculture Canada
2255 Carling Avenue
Ottawa, Ontario

W.E. Gunn
General Manager, Public Affairs
H.J. Heinz Company of Canada Ltd.
250 Bloor Street E.
Toronto, Ontario M4W 1G1

Ms. Elizabeth N. Harper
Technical Advisor
Flavour Manufacturers Assoc.
of Canada
Toronto, Ontario

Gary Henderson
General Foods
2200 Yonge Street
Toronto, Ontario

Miss Gail Henne
Plant Regulations and Labs.
Agriculture Canada
2255 Carling Avenue
Ottawa, Ontario K1A 0Y9

Glen Ikin, Technical Director
Kraft Ltd.
Canadian Food Processors Association
8600 Devonshire Road
Montreal, Quebec H4P 2K9

Marilyn Knox, Dir., Technical Servs.
Grocery Products Manufacturers
of Canada
Ste. 101 - 1185 Eglinton Ave. E.
Don Mills, Ontario M3C 3C6

Dr. Bruce H. Lauer
Scientific Evaluator, Food Additives
Division of Chemical Evaluation
Bureau of Chemical Safety
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Tunney's Pasture
Ottawa, Ontario K1A 0L2

CANADA (cont.)

Mrs. Sharon McDiarmid
Dept. of Consumer and Corporate Affairs
50 Victoria Street
Hull, Quebec

Mr. John Mercer
A/Head, Interagency and International
Affairs
Food Regulatory Affairs Division
Food Directorate
Health Protection Branch
Tunney's Pasture
Ottawa, Ontario K1A 0L2

Ms. Reta Moyer
Manager, Consumer Protection
Miracle Food Mart (Steinberg's)
65 Rexdale Blvd.
Rexdale, Ontario M9W 1P2

Dr. Guy Nantel
Nutritional Quality of Foods Division
Bureau of Nutritional Sciences
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Tunney's Pasture
Ottawa, Ontario K1A 0L2

T. Ouwerkerk
Atomic Energy of Canada, AECL
P.O. Box 6300
Ottawa, Ontario

Dr. Dawn Palin
Health Promotion Directorate
HSPB, Health and Welfare Canada
Jeanne Mance Building
Tunney's Pasture
Ottawa, Ontario

Dr. S.C. Puri
Chief Statistician
Food Production & Inspection Branch
Agriculture Canada
Ottawa, Ontario

Johanne B. Robert-Stolow
Food Division
Consumer Products Branch
Dept. of Consumer & Corporate Affairs
Place du Portage, Phase I
50 Victoria Street
Hull, Quebec

CANADA (cont.)

Mr. Carl J. Ross
Manager, Technical Services &
Regulatory Affairs
Canadian Cannery Ltd., Research Centre
1101 Walker's Line
Burlington, Ontario L7N 2G4

Gerald H. Roy
Meat Inspection Branch
Agriculture Canada
2255 Carling Avenue
Ottawa, Ontario

Mr. Guenther Ruprecht
Vice-President, The Griffith
Laboratories Ltd.
GPMC
757 Pharmacy Avenue
Scarborough, Ontario
M1L 3L8

Patricia J. Steele
Nutritional Quality of Foods Div.
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Tunney's Pasture
Ottawa, Ontario K1A 0L2

Peter Sterne
Director
Food Processing & Distribution
Agriculture Canada
Ottawa, Ontario

Michael Teeter
Canadian Food Processors Assoc.
Suite 1409 - 130 Albert St.
Ottawa, Ontario K1P 5G4

Dale A. Tulloch
Vice-President
The National Dairy Council of Canada
704-141 Laurier Ave. W.
Ottawa, Ontario

DENMARK
DANEMARK
DINAMARCA

Ms. Ulla Hansen
National Food Institute
Mørkhøj Bygade 19
DK-2860 Søborg, Denmark

DENMARK (Cont.)

Mrs. Anne Brincker
Assistant Director
Danish Meat Products Laboratory
Ministry of Agriculture
13 Howitzvej
DK-2000 Copenhagen F, Denmark

Anne Busk-Jensen
Federation of Danish Industries
18, H.C. Andersens Boulevard
DK-1596 Copenhagen V, Denmark

ECUADOR
EQUATEUR

Galo Burbano
Embajada Del Ecuador
Consejero Comercial
320 Queen Street
Suite 2226
Ottawa, Ontario K1R 5A3

Arturo Ontaneda
Embajada del Ecuador
Segundo Secretario
320 Queen Street
Suite 2226
Ottawa, Ontario K1R 5A3

FINLAND
FINLANDE
FINLANDIA

Dr. Kalevi Salminen
National Board of Trade and Consumer
Interests
Box 9 00531 Helsinki 53
Finland

Dr. Kaija Hasunen
Chief Inspector
National Board of Health
Siltasaarenkatu 18 A
00530 Helsinki 53, Finland

FRANCE
FRANCIA

Mlle Jeannie Vergnettes
Ministère de la Consommation
Direction de la Consommation et de la
Répression des Fraudes
44 Bd de Grenelle
75015 Paris, France

GERMANY Fed. Rep. of
ALLEMAGNE Rép. féd.
ALEMANIA Rep. Fed

Dr. Horst Drews
Ministerialrat
Bundesministerium für Jugend,
Familie und Gesundheit
Deutschherrenstrasse 87
D-5300 Bonn 2
Fed. Rep. of Germany

Dr. Karl-Heinz Kühn
c/o Bund für Lebensmittelrecht
und Lebensmittelkunde e.V.
Godesberger Allee 157
D-53 Bonn 2, Fed. Rep. of Germany

INDIA
INDE

R.K. Singhal
Joint Secretary to the Govt. of
India
Ministry of Health and Family
Welfare
New Delhi, India

IRELAND
IRLANDE
IRLANDA

M.F. Fahy
Dept. of Trade
Commerce & Tourism
R224
Frederick Building
South Frederick Street
Dublin 2, Ireland

ITALY
ITALIE
ITALIA

Dr. Giuseppe De Giovanni
Ministero Industria
Via Molise 2
00187 Roma, Italia

JAPAN
JAPON

Toshimitsu Takaba
Director of Premiums and Representations
Inspection Division
Trade Practices Department
Fair Trade Commission
2-2-1 Kasumigaseki Chiyodaku
Tokyo, Japan

Kazuhiro Kondo
Japanese Embassy
225 Sussex Drive
Ottawa, Ontario

Minoru Yoneyama
Deputy Director, Consumers Economy Div.
Food and Marketing Bureau
Ministry of Agriculture, Forestry and
Fisheries
1-2-1 Kasunigaseki, Chiyodaku
Tokyo, Japan

Shigeru Nakashima
Technical Official
Food Sanitation Division
Ministry of Health and Welfare
1-2-2, Kasumigaseki, Chiyoda-ku
Tokyo, Japan

Hidetake Tsuba
Consulting Engineer
Japan Milk Industry Association
3-6 Kyobashi 2-Chome, Chuo-ku
Tokyo, Japan

NETHERLANDS
PAYS-BAS
PAISES BAJOS

Dr. R.F. van der Heide
Ministry of Public Health
Dr. Reyersstr 10, Leidschendam
Holland, The Netherlands

G.M. Koornneef
General Commodity Board for Arable Products
P.O. Box 9739
2502LS The Hague, Netherlands

NETHERLANDS (cont.)

J.P.W. Van Baal
Commission for the Dutch Food and
Agricultural Industry
UVS-Ned
Gasstraat 10
5349 AA OSS, Netherlands

M.J. Van Stigt Thans
Ministry of Agriculture & Fisheries
P.O. Box 20401
The Hague, Netherlands

E. Veen
Comm. for the Dutch Food and
Agricultural Industry
Kon. Verkade Fabr. B.V.
P.O. Box 5
1500 EA Zaandam, Netherlands

NEW ZEALAND
NOUVELLE-ZELANDE
NUEVA ZELANDIA

Mrs. Marion Riordan
Food Technologist
Department of Health
P.O. Box 5013
Wellington, New Zealand

NIGERIA

Mr. G.O. Baptist
Food & Drugs Administration
Federal Ministry of Health
P.M.B. 12525, Lagos, Nigeria

Dr. (Ms) Olurenmi Adeitan Aribisala
Food & Drugs Admin. Fed. Min. of Health
Ikoyi Secretariat, Lagos, Nigeria

NORWAY
NORVEGE
NORUEGA

Dr. Olaf R. Braekkan
Professor, Vitamin Research
Institute
Directorate of Fisheries
Bergen, Norway

NORWAY (cont.)

Mr. Leif Aas
Directorate of Fisheries
Bergen, Norway

Sigrid Haavik, Legal Adviser
Committee for Informative Labelling
(Varefakta Komiteen), Strandveien 4
1324 Lysaker, Norway

Mr. Petter Haram
The Royal Ministry of Fisheries
Oslo, Norway

Ms. Anne Kristine Hognestad
Counsellor, Directorate of Health,
P.O.B. 8128-Dep. Oslo 1, Norway

Dr. Per A. Rosness, Deputy Director
Ministry of Agriculture
Quality Control Division
Processed Fruits & Vegetables
SKVK, Gladengveien 3B, Oslo 6, Norway

PANAMA

Umberto L. Monteverde
Chargé d'Affaires of Panama
180 Lees Avenue
Ottawa, Ontario K1S 5J6

PHILIPPINES
FILIPINAS

Mr. Constancio F. Jarabe Jr.
Philippine Embassy
130 Albert Street, Suite 407
Ottawa, Ontario K1P 5G4

PORTUGAL

Herminia Lopes
Directeur du Service de Reglementation
Instituto de Qualidade Alimentar
Rua de Sociedade Farmacêutica-39
Portugal

SPAIN
ESPAGNE
ESPANA

Candido Egoscozabal Lopez
Ministerio de Economia y Comercio
Jefe del Servicio Normalizacion Comercial
Almagro 33, Madrid

Antonio Bardon
Sub-Director General de Defensa Contra
Fraudes
Ministerio de Agricultura, Pesca y
Alimentacion
P. Infanta Isabel No. 1
Madrid, Espana

SWEDEN
SUEDE
SUECIA

Mr. Bengt Augustinsson
Head of Legal Division
Swedish National Food Administration
Box 622
S-75126 Uppsala, Sweden

Dr. Danielson Carl-Erik
Head of Laboratories
Kooperativa Forbundet 350-030
Stadsgarden 6
Stockholm, Sweden

Dr. Allan Edhborg
Manager, Food Law Research and
Quality Assurance
AB Findus
Box 500
S-26700 Bjuv, Sweden

Mrs. Eila Siikanen
National Swedish Food Administration
Box 622
75126 Uppsala
Sweden

SWITZERLAND
SUISSE
SUIZA

Pierre Rossier
Office Fédéral de la Santé Publique
Haslerstrasse 16
CH-3008 Berne
Switzerland

Dr. B. Schmidli
Hoffmann-La Roche & Co.
CH-4002 Basle
Switzerland

Dr. G.F. Schubiger
Case Postale 88
CH-1814 La Tour de Peilz
Switzerland

THAILAND
THAILANDE
TAILANDIA

Theera Satasuk
Director of Food Control Division
Food and Drug Administration
Ministry of Public Health
Bangkok, Thailand

UNITED KINGDOM
ROYAUME-UNI
REINO UNIDO

Miss Mary Coales
Standards Division
Ministry of Agriculture, Fisheries and
Food
Horseferry Road
London SW1, England

Dr. David H. Buss
Head, Nutrition Branch
Ministry of Agriculture, Fisheries and
Food
Horseferry Road
London SW1, England

John Elliott
F.D.I.C.
25 Victoria Street
London SW1, England

UNITED STATES OF AMERICA
ETATS-UNIS D'AMERIQUE
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Dr. Robert W. Weik
Assistant to Director
Bureau of Foods (HFF-4)
Food and Drug Administration
Washington, D.C. 20204
U.S.A.

Mr. Lowrie M. Beacham
Advisor to the President
National Food Processors Association
1133 20th St. N.W.
Washington, D.C. 20036
U.S.A.

Mr. Ron Brewington
U.S. Dept. of Agriculture
14th & Independence Avenue
Washington, D.C.
U.S.A.

Ms. Gloria Brooks-Ray
Manager, Regulatory Affairs
CPC International, Inc.
International Plaza
Englewood Cliffs, N.J. 07632
U.S.A.

Ms. Elizabeth J. Campbell
Supervisory Consumer Safety Officer
U.S. Food and Drug Administration
(HFF-312)
200 C Street, S.W.
Washington, D.C. 20204
U.S.A.

Gloria E.S. Cox
Chief Executive Officer
Cox and Cox Investments
12006 Auth Lane
Silver Spring, Maryland 20902
U.S.A.

Mr. Bruce A. Lister
Manager Regulatory Affairs
The Nestlé Co., Inc.
100 Bloomingdale Road
White Plains, N.Y. 10603
U.S.A.

Dr. Allen W. Matthys
Director, Labelling and Food Standards
National Food Processors Association
1133 20th St. N.W.
Washington, D.C. 20036
U.S.A.

Andrew B. Moore
Grocery Manufacturers of America Inc.
1010 Wisconsin Ave. N.W.
Washington D.C. 20007, U.S.A.

Albert H. Nagel
Manager, Safety & Compliance
General Foods Technical Ctr.
250 North St.
White Plains, N.Y. 10625
U.S.A.

Ellen Thomas
Manager, Regulatory Compliance
Kraft Inc.
Kraft Court
Glenview, ILL 60025
U.S.A.

INTERNATIONAL ORGANIZATIONS
ORGANISATIONS INTERNATIONALES
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

ASSOCIATION OF ANALYTICAL CHEMISTS (AOAC)

Dr. R.W. Weik
Assistant to Director
Bureau of Foods (HFF-4)
Food and Drug Administration
Washington, D.C. 20204
U.S.A.

EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY (EEC)

Luciano Robotti
Administrateur
Conseil des Communautés
Européennes (EEC)
Rue de la loi 170
1048 Bruxelles, Belgique

Egon Gaerner
Commission of the European
Communities
Rue de la loi 200
B 1049 Bruxelles, Belgium

INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY
(IAEA)

J.G. van Kooij
Head, Food Preservation
Section
Joint FAO/IAEA Division
P.O. Box 100
A-1400 Vienna, Austria

INTERNATIONAL DAIRY FEDERATION (IDF)

Prof. Dr. H.W. Kay
International Dairy Federation
Hermann Weigmannstr 1
D-2300 Kiel
Fed. Rep. of Germany

INTERNATIONAL FEDERATION OF MARGARINE ASSOCIATIONS (IFMA)

Mr. G.J. van Beers
International Federation of Margarine Associations
Rue de la Loi, 74 Boîte 3
1040 Bruxelles

INTERNATIONAL HYDROLYZED PROTEIN COUNCIL (IHPC)

Mr. Bruce A. Lister, President
International Hydrolyzed Protein Council
1625 "K" Street N.W.
Washington, D.C.
U.S.A.

INTERNATIONAL LIFE SCIENCES INSTITUTE (ILSI)

Dr. T.K. Murray
International Life Sciences Institute
43 Avenue Road
Stittsville, Ontario KOA 3G0

INTERNATIONAL ORGANIZATION OF CONSUMERS UNIONS (IOCU)

Ms. Maryon Brechin
27 Elmcrest Road
Etobicoke, Ontario M9C 3R7

Mrs. Marilyn Young
Consumers Association of Canada
13 Riverbrook Road
Nepean, Ontario

INTERNATIONAL UNION OF NUTRITIONAL SCIENCES (IUNS)

Dr. J.A. Campbell
Treasurer, International Union of Nutritional Sciences
1785 Riverside Dr., Suite 2204
Ottawa, Ontario K1G 3T7

WORLD HEALTH ORGANIZATION (WHO)

Dr. D.G. Chapman (Consultant)
Food Safety Programme
Environmental Health Division
World Health Organization
1211 Geneva 27, Switzerland

CODEX SECRETARIAT

Mrs. Barbara Dix
Food Standards Officer
Joint FAO/WHO Food Standards Programme
00100 - Rome, Italy

Dr. Alan W. Randell
Food Standards Officer
ECE/FAO Agriculture and Timber Division
Palais des Nations
1211 Geneva 10, Switzerland

CANADIAN SECRETARIAT

Mr. R.H. McKay (Chairman)
Director, Consumer Products Branch
Bureau of Consumer Affairs
Consumer & Corporate Affairs Canada
Place du Portage
Hull, Quebec K1A 0C9

Mr. Barry Smith
Chief
Food Regulatory Affairs Division
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Ottawa, Ontario K1A 0L2

Mr. Ian Campbell
Head
Regulatory Policy
Food Regulatory Affairs Division
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Ottawa, Ontario K1A 0L2

ALINORM 83/22
APENDICE II

NOTAS PARA LA APERTURA DE LA 16ª REUNION DEL
COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

10.00 A.M., 17 de mayo de 1982
CENTRO GUBERNAMENTAL DE CONFERENCIAS
OTTAWA

Sr. Presidente, delegados, observadores, señoras y caballeros:

En nombre del Gobierno de Canadá, me es grato darles la bienvenida a la 16ª reunión del Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos.

Sé que muchos de ustedes han pasado ya dos días de actividades en grupos de trabajo, preparando esta reunión. La labor que hasta ahora han desarrollado demostrará, sin duda, ser de gran provecho en el curso de esta semana, cuando examinen los dos puntos principales del programa.

La Norma General Revisada para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados y las Directrices sobre Etiquetado Nutricional se hallan ahora en los trámites finales del Procedimiento del Codex. Esperamos que ambos documentos sean presentados para su aprobación cuando se reúna la Comisión en julio de 1983. Lo que ustedes deliberen esta semana es importante. Con la ayuda de ustedes nuestros gobiernos podrán coincidir pronto en una fórmula para eliminar esas barreras no arancelarias que impiden la libre circulación de productos alimenticios entre nuestros países.

La Revisión de la Norma General para el Etiquetado y las Directrices sobre Etiquetado Nutricional tendrán una importante influencia en los años futuros sobre el etiquetado de alimentos. La indicación obligatoria de la fecha en los alimentos, el etiquetado de alimentos irradiados y el etiquetado nutricional son puntos complejos que se pueden tratar mejor en una asamblea donde la sabiduría colectiva de los expertos internacionales se puede emplear del modo más eficaz. Su Comité ofrece esta oportunidad. Los beneficiarios de su buena labor son los ciudadanos de la comunidad global.

Sé que les espera una semana de gran actividad, pero confío en que su programa les permita gozar de las numerosas atracciones que ofrece la ciudad de Ottawa estos días en que celebramos nuestro Festival Anual de Primavera.

Les deseo el mayor éxito posible y declaro abierta la 16ª reunión del Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos.

APENDICE III

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL DE TRABAJO SOBRE EL
PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO NUTRICIONAL

1. De acuerdo con lo solicitado por el Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos en su 15ª reunión (párr. 164 de ALINORM 81/22), los días 13 y 14 de mayo se reunió en Ottawa un Grupo Especial de Trabajo para revisar el Proyecto de Directrices propuestas para el Etiquetado Nutricional en el Trámite 6. La Dra. Margaret Cheney de Canadá fue nombrada presidenta y el Dr. David Buss del Reino Unido, relator. En las deliberaciones tomaron parte representantes de los siguientes países y asociaciones internacionales: Australia, Austria, Brasil, Canadá, Dinamarca, Finlandia, India, Japón, Nigeria, Noruega, Países Bajos, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos. Participaron también observadores de la Federación Internacional de Lechería (FIL), IFMA e ILSI.
2. El Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:
 - El Apéndice VI de ALINORM 81/22 que contiene el Proyecto de Directrices en el Trámite 5.
 - CX/FL 82/3 - Observaciones de los gobiernos sobre el Proyecto de Directrices para Etiquetado Nutricional en el Trámite 6, Parte I. La Parte I, Add. 1, Add. 2, Add. 3, Add. 4, Add. 5, se presentaron como Documentos de la Sala de Conferencias.
 - Material de la Federación Internacional de Lechería distribuido en la Sala de Conferencias, con comentarios sobre el Proyecto de Directrices.
 - Extracto del Informe de la 12ª reunión del Comité del Codex sobre Grasas y Aceites (ALINORM 83/17), párrs. 87 a 91.

3. El Grupo de Trabajo revisó el Anteproyecto de Directrices, tal como se representan en el Apéndice IV de este informe 1/, y recomienda al Comité que acepte el texto revisado.

Finalidad

4. Existió cierto apoyo para el punto de vista de que la sección Finalidad estaba fuera de lugar, y que Ambito de Aplicación debería ser la primera sección de las Directrices. El Grupo de Trabajo recomienda que la sección Finalidad debería colocarse en un recuadro al comienzo, pero fuera de las Directrices como tales.

5. Se reconoció que la razón inicial para comenzar las Directrices con la sección de Finalidad era la de presentar el tema del etiquetado nutricional a aquellos países que hasta la fecha no habían considerado este asunto. Sin embargo, como quiera que para los detalles técnicos de las Directrices la Finalidad no es esencial, podría muy bien quedar aislada de aquéllas.

6. En la sección Finalidad se introdujeron dos mejoras adicionales: la subsección (b) se colocó en primer lugar para subrayar los aspectos positivos antes que los negativos, y la frase "especialmente un alimento elaborado", se suprimió para favorecer la noción de que el etiquetado nutricional es útil para informar sobre todos los alimentos.

Ambito

7. El Grupo de Trabajo recomendó que la sección Ambito se convierta en la primera de las Directrices propiamente dichas. Se introdujo un pequeño cambio editorial en la segunda frase de la segunda subsección para eliminar la referencia a "alimentos dietéticos" para denotar la preferencia por la terminología "alimentos para regímenes especiales".

Definiciones

8. Esta sección se numeró de 3 a 2. En base a una recomendación de que las definiciones deberían tratar de lo que constituye una declaración de propiedades nutricionales más que de lo que no la constituye, se suprimió la segunda frase que trata de las exenciones. Lo relativo a exenciones del etiquetado nutricional se consideró que se trataría mejor si se incluye en la sección que trata de Aplicación.

Principios

9. Se acordó que los principios enumerados en las secciones actuales 4.1.1 y 4.1.2 no eran necesarios para los detalles técnicos de las Directrices. Por lo tanto, y como sucede con la sección Finalidad, podrían aislarse en el cuadro inmediatamente antes del comienzo de las Directrices propiamente dichas. Haciéndolo así, el Grupo de Trabajo subrayaba la importancia de la Finalidad y Principios para que las partes interesadas hagan un mejor uso de las Directrices.

Aplicación de la Declaración de Nutrientes

10. Se cambió el número de esta sección de 4 a 3. Se consideró que la sección 3.1.1 en la nueva numeración, era la apropiada para las exenciones de la declaración de nutrientes. En consecuencia, los corchetes de la sección 4.2.1 se eliminaron como parte de este nuevo orden. Como resultado del considerable debate sostenido en lo que respecta a distinciones entre nutrientes e ingredientes, se decidió indicar en una nueva subsección (c) de 3.1.1 que la declaración de nutrientes e ingredientes prescritos por legislación nacional no conlleva necesariamente la noción de etiquetado de nutrientes.

11. Con respecto a los alimentos cuya composición ha sido considerablemente modificada (actual 4.2.2) hubo un acuerdo generalizado de que tal declaración en su forma actual es confusa, y que podría suprimirse de las Directrices la disposición.

Nutrientes que han de enumerarse

12. Se cambió la numeración de esta sección de 4.3 a 3.2. El debate sobre las características especiales de la fibra dietética dio lugar a un acuerdo de que la declaración obligatoria del contenido en carbohidratos debería referirse solamente a carbohidratos disponibles (con exclusión de la fibra) y no a los carbohidratos totales.

1/ Nota de la Secretaría: El Proyecto de Directrices sobre Etiquetado Nutricional, contenido en el Apéndice IV representa el texto elaborado por el Grupo de Trabajo, excepto que incluye las modificaciones introducidas por el Comité en las secciones que no habían sido discutidas por el Grupo de Trabajo (ver también párr. 30).

13. Después de una gran discusión sobre declaraciones de propiedades adicionales que podrían hacerse con respecto a carbohidratos, se acordó que cuando se hagan declaraciones relativas a la cantidad o el tipo de carbohidrato, también deberá indicarse la cantidad de azúcares en el alimento, si bien la declaración de la cantidad de almidón o alcoholes derivados de azúcar (si se hallan presentes) deberá ser facultativa. La sección 4.3.1 (d) (i) se modificó correspondientemente para reflejar esta discusión.

14. Las declaraciones alternas propuestas bajo 4.3.1 (d) (ii) cuando se formulan declaraciones relativas a ácidos grasos se modificaron por las recomendaciones efectuadas por el Comité del Codex sobre Aceites y Grasas en abril de 1982. Se acordó por lo tanto que sólo deberán declararse las cantidades de ácidos grasos saturados y ácidos grasos poli-insaturados. Por lo tanto, se acordó que, en razón a la controversia continua sobre los efectos fisiológicos del colesterol en la dieta, no deberán exigirse declaraciones sobre el contenido de colesterol cuando se formulen declaraciones respecto de ácidos grasos.

15. Hubo acuerdo general en que debería existir un límite en el número de vitaminas y minerales que deban enumerarse, bien con arreglo a 4.3.1 (b) ó 4.3.2. El Grupo de Trabajo consideró, no obstante, que no era posible establecer una lista de vitaminas y minerales que satisfaga las necesidades de todos los países. Para reflejar estos puntos de vista, se rephraseó la sección 4.3.2, insertándose una sección adicional.

16. El Grupo de Trabajo consideró que el concepto establecido en 4.3.3 quedaría mejor expresado sustituyendo "importancia insignificante" con la expresión "importancia".

Cálculo de nutrientes

17. No hubo acuerdo acerca de los factores que deberían emplearse para calcular la energía derivada de grasas, proteínas y carbohidratos disponibles, y se formularon propuestas adicionales para la inclusión de factores que tuvieran en cuenta alcohol y ácidos orgánicos. También se sugirió que otros factores diferentes de los contenidos en 6.2.5 deberían también permitirse para convertir el nitrógeno en proteínas en ciertos alimentos. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomienda que estos asuntos se sometan ahora a la consideración de un Grupo de Trabajo, que estudiará el asunto por correspondencia e informará después al Comité sobre Etiquetado de Alimentos. Canadá aceptó coordinar la labor del Grupo de Trabajo (véase también el párr. 90).

18. Las Directrices indican que la declaración obligatoria del contenido en nutrientes deberá ser en valores numéricos por 100 g ó 100 ml. Y esto en razón a que tal forma es universalmente aplicable, mientras que otras declaraciones, tal como la proporción de DDR, diferiría de unos países a otros y por ello forma parte de la información nutricional educativa que es facultativa. El Grupo de Trabajo tomó nota de la propuesta de que los consumidores podrían juzgar mejor los méritos nutricionales de alimentos diferentes si las declaraciones de vitaminas y minerales se efectuaran en términos de porcentajes de la DDR que proporciona un servicio determinado. Otra propuesta sugirió que los alimentos deberían etiquetarse en términos de, por ejemplo, fuentes "buenas" o "excelentes". Se recordó que las Directrices proponen que tales declaraciones deberán efectuarse solamente además de la declaración básica y no en lugar de ella, y que estas declaraciones adicionales podrían hacerse de acuerdo con la sección 5 de las Directrices (Información Educativa Adicional). Se acordó que este tema requería mayor estudio.

Conclusión General

19. El presidente recomendó que en vista de los cambios substantivos introducidos y de la gran cantidad de asuntos que aún quedan por resolver, las Directrices no deberían progresar al Trámite 8, sino volver al Trámite 6 para obtener comentarios adicionales de los gobiernos.

PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO NUTRICIONAL
(Devuelto al Trámite 6 del Procedimiento)

FINALIDAD DE LAS DIRECTRICES

- Conseguir que el etiquetado nutricional:
 - i) facilite al consumidor datos sobre los alimentos, para que pueda elegir su alimentación con discernimiento;
 - ii) sirva como medio para indicar en la etiqueta datos sobre el contenido de nutrientes del alimento;
 - iii) estimule la aplicación de principios nutricionales sólidos en la preparación de alimentos, en beneficio de la salud pública;
 - iv) ofrezca la oportunidad de incluir en la etiqueta información educativa opcional sobre nutrición.
- Asegurar que el etiquetado nutricional no describa un producto, ni presente datos sobre el mismo, de forma falsa, equívoca, engañosa o insignificante a cualquier respecto.
- Asegurar que no se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sin un etiquetado nutricional.

PRINCIPIOS PARA EL ETIQUETADO NUTRICIONAL

A. Declaración de Nutrientes en la etiqueta

- La información que se facilite tendrá por objeto suministrar a los consumidores un perfil adecuado de los nutrientes contenidos en el alimento, y que se considera que son de importancia nutricional. Dicha información no deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, antes bien deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto. No sirve indicar datos cuantitativos más exactos para cada individuo, ya que no se conoce ninguna forma razonable de poder utilizar en el etiquetado los conocimientos acerca de las necesidades individuales.
- La declaración de nutrientes en la etiqueta no deberá dar a entender que los alimentos elaborados presentados con tal etiqueta tienen necesariamente alguna ventaja nutricional con respecto a los que no se presenten así etiquetados.

B. Información Nutricional Educativa

- El contenido de la información educativa variará de un país a otro y, dentro de un mismo país, de un grupo de usuarios a otro, según la política de enseñanza del país y las necesidades de los grupos a que se destine.

1. AMBITO DE APLICACION

1.1 Estas directrices recomiendan procedimientos para el etiquetado nutricional de los alimentos.

1.2 Estas directrices se aplican al etiquetado nutricional de todos los alimentos. Respecto de los alimentos para regímenes especiales, se podrán elaborar disposiciones más detalladas.

2. DEFINICIONES

Para los fines de estas directrices:

2.1 Por etiquetado nutricional se entiende una descripción normalizada destinada a informar al consumidor sobre propiedades nutricionales de un alimento.

2.2 El etiquetado nutricional incluye dos componentes:

- a) la declaración de nutrientes en la etiqueta;
- b) información nutricional de carácter educativo.

2.3 Por declaración de propiedades nutricionales se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas y carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales.

3. DECLARACION DE NUTRIENTES EN LA ETIQUETA

3.1 Aplicación de la declaración de nutrientes en la etiqueta

3.1.1 La declaración de nutrientes en la etiqueta deberá ser obligatoria para aquellos alimentos respecto de los cuales se formulen declaraciones de propiedades nutricionales, tal como se han definido éstas en la declaración 2.3, con excepción de:

- a) la mención de sustancias en la lista de ingredientes;
- b) la mención de nutrientes como parte obligatoria del etiquetado nutricional;
- c) la declaración en la etiqueta de la cantidad de determinados nutrientes o ingredientes, si así lo exige la legislación nacional.

3.1.2 La declaración de nutrientes en la etiqueta será voluntaria para todos los demás alimentos.

3.2 Nutrientes que han de enmendarse

3.2.1 Cuando se aplique la declaración de nutrientes, será obligatorio declarar lo siguiente:

3.2.1.1 Valor energético, y

3.2.1.2 las cantidades de proteínas, carbohidratos disponibles (es decir, carbohidratos, con exclusión de la fibra dietética) y grasas, y

3.2.1.3 la cantidad de cualquier otro nutriente sobre el que se haga una declaración de propiedades, y

3.2.1.4 la cantidad de cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional, según lo exija la legislación nacional.

3.2.2 Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o el tipo de carbohidrato, deberá incluirse la cantidad total de azúcares, además de lo prescrito en la sección 3.2.1. Podrán indicarse también las cantidades de alcoholes derivados del almidón o del azúcar. Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto al contenido en fibra dietética, deberá declararse la cantidad de fibra dietética.

3.2.3 Cuando se haga una declaración de propiedades con respecto a la cantidad o el tipo de ácidos grasos, deberán indicarse las cantidades de ácidos grasos saturados y de ácidos grasos poli-insaturados con enlaces dobles interrumpidos de cis-cis metileno.

3.2.4 Vitaminas y minerales.

3.2.4.1 Además, podrán enumerarse también las vitaminas y los minerales para los que se han aceptado dosis de ingestión recomendadas y/o que sean nutricionalmente importantes en el país de que se trate.

3.2.4.2 Las vitaminas y los minerales respecto de los cuales se han establecido dosis de ingestión recomendadas son - sin que la numeración tenga carácter exclusivo - los siguientes: Vitaminas A, D, E, C, B₆, B₁₂, Tiamina, Riboflavina, Niacina, Folacina, Calcio, Fósforo, Magnesio, Hierro, Zinc, Iodo.

3.2.5 No deberán hacerse declaraciones de propiedades nutricionales respecto de vitaminas o minerales no incluidos en la sección 3.2.4.1.

3.2.6 Cuando se aplique la declaración de nutrientes en la etiqueta, sólo se enumerarán aquellas vitaminas y minerales que se hallan presentes en cantidades significativas.

3.2.7 Cuando un producto esté sujeto a los requisitos de etiquetado de una norma del Codex, las disposiciones para la declaración de nutrientes establecidas en dicha norma tendrán precedencia sobre las disposiciones contenidas en 3.2.1 a 3.2.6 de estas Directrices, siempre que no estén en contradicción con ellas.

3.2.8 Cálculo de nutrientes *

3.2.8.1 Cálculo de energía

La cantidad de energía que ha de declararse deberá calcularse utilizando los siguientes factores de conversión:

Carbohidratos	4 kcal/g - [17 kj]
Proteínas	4 kcal/g - [17 kj]
Grasas	9 kcal/g - [38 kj]
Alcohol	7 kcal/g - 30 kj
Acidos orgánicos	3 kcal/g - [13 kj]

* Por estudiar ulteriormente.

3.2.8.2 Cálculo de proteínas

La cantidad de proteínas que ha de indicarse, deberá calcularse utilizando la fórmula:

$$\text{Proteína} = \text{contenido total de nitrógeno} \times 6,25$$

3.3 Presentación del contenido en nutrientes *

3.3.1 La presentación de los datos referentes al contenido en nutrientes deberá ser numérica [y las cifras indicadas deberán representar el valor medio]. No obstante, no deberá excluirse el uso de material gráfico como medio adicional.

3.3.2 La información sobre el valor energético deberá expresarse en kilocalorías (kcal) y kilojulios (kj).

3.3.3 La información numérica sobre nutrientes deberá expresarse en unidades del sistema métrico:

i) por 100 g o por 100 ml;

ii) además, la información exigida en i) podrá expresarse por servicios o porciones, con arreglo a medidas domésticas convenientemente normalizadas.

3.3.4 La presencia de carbohidratos disponibles deberá declararse en la etiqueta como "carbohidrato". Cuando se declaren los tipos de carbohidrato, tal declaración deberá seguir inmediatamente a la declaración del contenido total en carbohidratos de la forma siguiente:

"carbohidrato ...g, del que azúcares ...g".

Podría seguir:

"Almidón ...g"

"Alcoholes derivados de azúcar ...g"

3.3.5 Cuando se declaren los tipos de ácidos grasos, esta declaración deberá seguir inmediatamente a la declaración del contenido total de grasas. La presencia de ácidos grasos poli-insaturados con enlaces dobles interrumpidos de cis-cis metileno deberá declararse en la etiqueta como "ácidos grasos poli-insaturados".

Deberá utilizarse el formato siguiente:

grasas ...g, de las que ...g poli-insaturadas y
...g saturadas

3.4 Cumplimiento o Aplicación *

3.4.1 Deberán establecerse límites de tolerancia en relación con las razones de salud pública, la estabilidad en almacén, la precisión de los análisis, el diverso grado de elaboración y la disponibilidad y variabilidad propias del nutriente en el producto, así como para tener en cuenta si el nutriente ha sido añadido al producto o se encuentra naturalmente presente en él.

3.4.2 Cuando el producto esté sujeto a una norma del Codex, los requisitos establecidos por la norma para las tolerancias en la declaración de nutrientes en la etiqueta deberán tener prioridad con respecto a estas Directrices.

4. INFORMACION NUTRICIONAL EDUCATIVA

4.1 Aplicación

4.1.1 La información educativa, excepto los símbolos de grupos de alimentos, deberá ser facultativa y no sustituirá, sino que se añadirá, a la declaración de los nutrientes en la etiqueta, y estará de acuerdo con los principios establecidos en el preámbulo.

4.1.2 Podrán utilizarse símbolos de grupos de alimentos sin la declaración numérica del contenido de nutriente.

4.2 El contenido de la información educativa podrá consistir en:

Relacionar el contenido de nutrientes con expresiones del valor nutritivo como por ejemplo:

i) dosis, cantidad o ingestión diaria recomendada (DDR/IDR), o

ii) densidad de nutrientes.

4.2.2 Relacionar el contenido de nutrientes con grupos de alimentos.

4.3 Expresión del contenido de nutrientes con relación a las dosis aceptables, cantidades o ingestión diaria recomendadas (DDRs/IDRs)

* Por estudiar ulteriormente.

4.3.1 Los valores para las DDR/IDR pueden variar de un país a otro, por ejemplo, según el ambiente, la actividad, etc. No todos los países han establecido DDRs/IDRs.

4.3.2 En los países en que se han adoptado, las DDR/IDR representan la estimación mejor, incluido un margen de seguridad, de las necesidades de nutrientes de la población. El margen de seguridad varía según el grado de precisión de las distintas "estimaciones mejores" de las necesidades.

4.3.3 La información DDR/IDR se dará sólo cuando se destine a poblaciones que entienden el concepto.

4.3.4 Cuando se dé la información DDR/IDR, deberá advertirse en la etiqueta a los consumidores que estas cifras son válidas para grupos de población y no tienen en cuenta diferencias individuales.

4.4 Expresión del contenido de nutrientes con relación a la energía (densidad de nutrientes)

4.4.1 Si se utiliza este concepto, deberán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

4.4.1.1 las personas dedicadas a trabajos manuales duros o actividades deportivas muy intensas puede que necesiten mayores cantidades de alimentos energéticos, pero tal vez no tengan necesidad de ingerir, por ejemplo, más proteínas;

4.4.1.2 las necesidades de nutrientes con relación a la energía, que tienen los lactantes y niños en crecimiento o las mujeres embarazadas son distintas de las del resto de la población;

4.4.1.3 por consiguiente, el concepto de densidad de nutrientes sólo sirve cuando el gasto de energías y, por tanto, las necesidades de energías son más o menos uniformes en la población;

4.4.1.4 esta forma de expresión se utilizará sólo cuando la información esté destinada a poblaciones que conocen el concepto de densidad de nutrientes.

4.4.2 Cuando se faciliten datos de densidad de nutrientes, deberá advertirse en la etiqueta a los consumidores que las cantidades de nutrientes con relación a la energía variarán según el nivel de actividad y el crecimiento.

4.5 Expresión del contenido de nutrientes mediante el uso de símbolos de grupos de alimentos

4.5.1 Es una forma cómoda de informar a poblaciones donde hay un elevado índice de analfabetismo y los conocimientos sobre nutrición son relativamente escasos;

4.5.2 los símbolos que se utilicen variarán de un país a otro según las disponibilidades locales o los alimentos tradicionales;

4.5.3 el uso de símbolos de grupos de alimentos en la etiqueta deberá ir acompañado de programas de educación nutricional.

5. REVISION PERIODICA DEL ETIQUETADO NUTRICIONAL

5.1 La declaración de nutrientes deberá revisarse periódicamente para que la lista de nutrientes que ha de incluirse en la declaración de la composición se mantenga actualizada y se ajuste a los datos de salud pública referentes a la nutrición.

5.2 A medida que aumenten la alfabetización y los conocimientos sobre nutrición de los grupos a que se destina, se necesitará revisar la información facultativa orientada a la educación nutricional.

APENDICE IV ANEXO 1

DEFINICIONES

Para los fines de estas Directrices, se entiende por:

1. Nutriente: toda sustancia consumida normalmente como componente de los alimentos que:
 - a) proporciona energía, o
 - b) es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la vida, o
 - c) si no está presente en la dieta, se producen cambios bioquímicos o fisiológicos característicos.

2. Declaración de nutrientes: declaración o enumeración normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.

3. "Azúcares": todos los mono- y disacáridos presentes en un alimento.

4. Fibra dietética: todo material vegetal que no puede ser digerido por las enzimas del ser humano, determinado de acuerdo con el método convenido *

5. Densidad de nutrientes

[La cantidad de nutrientes por una determinada unidad de energía (p. ej., por megajulio o por 1 000 kilocalorías) del alimento.] **

[El porcentaje del aporte recomendado del nutriente, por una determinada unidad de energía (p. ej., por megajulio o por 1 000 kilocalorías) del alimento.] **

[El porcentaje del aporte recomendado del nutriente que suministra una determinada cantidad del alimento, dividido entre el porcentaje del aporte energético de referencia que suministra la misma cantidad del alimento.] **

[Una expresión del contenido de nutrientes en términos del valor energético de un alimento, con referencia a una norma basada en una norma dietética aceptada.] **

* Pendiente de elaboración.

** Propuestas facultativas.

ALINORM 83/22

APENDICE V

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL DE TRABAJO
SOBRE LA NORMA GENERAL REVISADA PARA EL ETIQUETADO
DE LOS ALIMENTOS PREENVADADOS

1. El Grupo Especial de Trabajo sobre la Norma General Revisada para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados se reunió en el Centro Gubernamental de Conferencias de Ottawa durante los días 13 y 14 de mayo de 1982. Participaron delegados de los 21 países siguientes: Australia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Ecuador, España, EE.UU., Filipinas, Finlandia, Francia, Japón, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Tailandia, y de las tres organizaciones siguientes: Organismo Internacional de Energía Atómica, Comunidad Económica Europea, Organización Internacional de Uniones de Consumidores.

2. El Grupo de Trabajo tenía ante sí el Proyecto de Norma Revisado en el Trámite 7 (ALINORM 81/22, Apéndice VII) y los comentarios de los gobiernos y organizaciones internacionales contenidos en el documento CX/FL 82/4, Parte I (Canadá; Chile, Francia, Japón, Italia, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia, España, Suiza, Tailandia, Federación Internacional de Lechería - FIL); Add. 1 (Australia); Add. 2 (Finlandia); Add. 3 (Reino Unido); Add. 4 (Irlanda); y Add. 5 (Suecia). La Organización Internacional de Normalización (ISO) sometió comentarios adicionales en forma de un documento presentado en la Sala de Conferencias.

3. El Sr. Charles Sheppard (Canadá) actuó como presidente del Grupo de Trabajo y se nombró como relator al Sr. Lawry M. Beacham (Estados Unidos de América).

4. Este informe resume brevemente lo discutido por el Grupo de Trabajo; el texto revisado del Proyecto de Norma propuesto se adjunta a este informe como anexo.

Ambito - Sección 1

5. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el reenvasado en el punto de venta quedaba fuera del Ambito de la Norma, si bien acordó señalar a la atención del Comité el hecho de que este punto debería incluirse en las Directrices sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor.

6. Se acordó incluir una definición para "catering - hostelería" bajo la sección 2 en base a la información sometida por la delegación del Reino Unido. Algunas delegaciones no abogaron por la inclusión de alimentos destinados a fines de hostelería en el Ambito de la Norma.

Principios Generales - sección 3

7. El Grupo de Trabajo acordó que la referencia a las Directrices Generales sobre Declaración de Propiedades no debería ser obligatoria, y suprimió esta frase en favor de la inclusión de una nota al pie haciendo referencia a las Directrices.

8. Con respecto a la sección 3.3, después de una prolongada discusión se acordó que sería preferible suprimir esta sección en vista de que la publicidad (material publicitario) cerca del alimento en el momento de la venta queda incluida en la norma en virtud de la definición de "Etiquetado". El Grupo de Trabajo no estuvo del todo seguro de que el mandato del Comité comprendía publicidad por medios electrónicos o de comunicación de masas, y sugirió que el Comité aclarara o buscara aclaración a este punto.

9. Por otra parte, varias delegaciones expresaron su preocupación ante el uso creciente de declaraciones de propiedades negativas, por lo que el Grupo de Trabajo acordó que el Comité debería examinar el asunto de las declaraciones de propiedades negativas como parte de las Directrices Generales sobre Declaraciones de propiedades.

10. La Secretaría se encargó de armonizar los textos inglés y francés del Proyecto de Norma en vista de las diversas diferencias halladas.

Etiquetado Obligatorio de Alimentos Preenvasados - Sección 4

Nombre del Alimento - Sección 4.1

11. Se modificó la introducción según lo propuesto por Nueva Zelandia en sus comentarios escritos.

12. Con respecto al Nombre del Alimento, el Grupo de Trabajo acordó hacer referencia a los nombres comunes designados por la legislación nacional (subsección ii).

13. El Grupo de Trabajo decidió retener la expresión "nombre descriptivo" en oposición a "designación" en la subsección (iii). Esta subsección se dividió en dos subsecciones para mayor claridad.

Lista de Ingredientes - Sección 4.2

14. Se acordó que no era necesario enumerar los ingredientes de alimentos que sólo constan de un ingrediente. Asimismo, el Grupo acordó que no era necesario requerir una indicación de que los ingredientes se enumeran en orden decreciente de proporción, y en consecuencia este párrafo (i) se suprimió.

15. El Grupo de Trabajo acordó redactar de nuevo la sección (ii) que trata de la reconstitución de alimentos desecados o concentrados, con objeto de no limitarla a la reconstitución de alimentos que sólo se reconstituyen con agua o leche, y para aclarar que esta forma de enumerarlos podría aplicarse como alternativa a los requisitos generales en el caso de alimentos deshidratados o condensados.

16. El Grupo de Trabajo acordó que sería apropiado manifestar que tanto el agua como otros ingredientes volátiles, evaporados en el proceso de fabricación no necesitan declararse en la lista de ingredientes, por lo que modificó correspondientemente la sección 4.2.4. Consecuentemente, se modificó la subsección (iii) de 4.2.1 y se suprimió (iv).

17. Se acordó modificar la sección 4.2.2 para limitar la declaración de ingredientes a aquellos casos en los que el ingrediente representa el 25% o más de los ingredientes presentes. Varias delegaciones expresaron la opinión de que tal límite de 25% era excesivamente alto por lo que dicha cifra se colocó entre corchetes.

18. El Grupo de Trabajo sugirió amplias modificaciones en la sección 4.2.3 con objeto de tener en cuenta los puntos siguientes:

- a) El nombre del ingrediente deberá estar de conformidad con los principios de la sección 4.1 (Nombre del Alimento).
- b) Se estableció una subsección separada para prever el uso de nombres específicos de grasas y aceites animales y vegetales cuando éstos constituyen más del [20%] de los ingredientes presentes. Se consideró necesario enumerar las grasas de cerdo y la manteca por separado en todas las circunstancias. En el caso de los fabricantes que intercambian el uso de algunas grasas y aceites, se incluyó una nueva subsección que tomara en cuenta esta práctica.
- c) El Grupo de Trabajo aceptó la lista revisada de nombres genéricos de aditivos alimentarios preparada por el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios. El Grupo de Trabajo acordó que en todos los casos, con excepción de sustancias aromáticas y almidones químicamente modificados, el título genérico debería aparecer conjuntamente con el nombre específico del aditivo o una identificación numérica reconocida. Algunas delegaciones abogaron en favor de declarar el nombre específico solamente.
- d) La delegación de Japón indicó que estaba a favor de declarar solamente los nombres genéricos. Sobre la base de esta decisión, el Grupo de

Trabajo propuso que el Comité solicitara del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios que preparara un sistema uniforme de identificación numérica para aditivos alimentarios.

Principio de Transferencia

19. El Grupo de Trabajo propuso que se enmendara el texto de la sección 4 del Principio de transferencia de aditivos alimentarios con objeto de satisfacer las necesidades de la Norma General Revisada (nueva sección 4.2.2). Varias delegaciones manifestaron que existían problemas prácticos en la interpretación del Principio y pidieron que se considere el establecimiento de un límite por encima del cual sería preciso declarar todos los aditivos incluidos en los ingredientes.

Contenido Neto y Peso Escurrido

20. El Grupo de Trabajo no pudo ponerse de acuerdo sobre el punto en el que se debería determinar el promedio del contenido neto y sugirió una declaración alterna entre corchetes. Se acordó que la norma sólo debería hacer referencia al sistema métrico (Systema Internacional), y que los países que deseen retener el sistema "avoirdupois" tendrían que hacer una excepción especificada.

21. Con referencia al peso escurrido, se acordó que debería declararse tanto el peso neto como el escurrido. El Grupo de Trabajo reconoció que ciertos medios líquidos deberían quedar excluidos de esta declaración (por ejemplo, salsas consistentes) pero no pudo llegar a una definición de lo que constituye un "medio líquido". Se acordó incluir entre corchetes una lista limitada de medios líquidos.

Alimentos Irradiados

22. Se señaló que este asunto fue sometido al Comité por la Comisión, por el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y el Comité Conjunto de Expertos de la FAO/IAEA/OMS sobre irradiación de alimentos. El Grupo de Trabajo reconoció que la irradiación constituía un proceso inocuo cuando se emplea de acuerdo con la Norma y Código del Codex y que tal proceso no debería considerarse como aditivo alimentario.

23. Varias delegaciones indicaron que la condición de la irradiación de alimentos era objeto de consideración formal en sus respectivos países por lo que estimaron no poder expresar su opinión en el curso de la presente discusión.

24. El Grupo de Trabajo acordó proponer que los alimentos irradiados se etiqueten con una indicación de que el alimento ha sido sometido a energía ionizante, pero no se pudo llegar a un acuerdo sobre la forma exacta de la declaración. El Grupo de Trabajo no pudo decidir sobre si los ingredientes que han sido irradiados deben etiquetarse como tales, y colocó esta sección entre corchetes (sección 5.2.2). Se propuso una nueva sección que tratara de alimentos de ingrediente único preparados con materias primas irradiadas.

25. El representante de la Organización Internacional de Uniones de Consumidores sugirió que debería considerarse la adopción de un símbolo codificador uniforme para alimentos irradiados para complementar la declaración de la etiqueta.

País de Origen

26. El Grupo de Trabajo discutió en detalle las alternativas incluidas en el documento de trabajo, sin que pudiera llegar a una conclusión. Muchas delegaciones expresaron su apoyo en favor de una declaración del país de origen *per se*, incluyéndose ésta entre corchetes como tercera alternativa para su posterior consideración por el Comité.

27. El Grupo de Trabajo no pudo por falta de tiempo examinar las secciones 2, 4.6, 5 (excepto 5.5), 6, 7 y 8.

ALINORM 83/22
APENDICE V
ANEXO I

TEXTO REVISADO DEL PROYECTO DE
NORMA GENERAL INTERNACIONAL RECOMENDADA PARA EL ETIQUETADO
DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS (CODEX STAN. 1-1981, antes CAC/RS 1-1969)
SEGUN EL EXAMEN REALIZADO POR UN GRUPO DE TRABAJO

1. AMBITO DE APLICACION

La presente norma se aplicará al etiquetado de todos los alimentos preenvasados destinados a la venta al consumidor, incluyendo los destinados a la venta para fines de hostelería.

No se aplicará al etiquetado de alimentos no destinados a la venta directa al consu-

midor, tales como los destinados a elaboración ulterior o a ser reenvasados en envases de tamaño apto para el consumidor, los cuales estarán regulados por las Directrices del Codex para el Etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor. 1/

Ninguna disposición de esta norma impedirá la estipulación de disposiciones adicionales o diferentes en una norma o directriz del Codex, por lo que se refiere al etiquetado, cuando las circunstancias de un determinado alimento justifiquen su incorporación en dicha norma.

2. DEFINICION DE LOS TERMINOS

Para los fines de esta norma, se entenderá por:

"Declaración de propiedades", cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.

"Envase", cualquier tipo de recipiente que contiene alimentos para su venta como un artículo único, que los cubre total o parcialmente de modo que no pueda alterarse ni sea accesible el contenido sin abrir o cambiar el envase, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimento preenvasado cuando éste se presenta para la venta al consumidor.

Para los fines del Marcado de la fecha de los alimentos preenvasados, se entiende por:

"Fecha de fabricación", la fecha en que el alimento se convierte en el producto descrito.

"Fecha de envasado", la fecha en que el alimento se coloca en el envase inmediato en que se venderá finalmente.

"Fecha límite de venta", la última fecha en que se ofrece el alimento para la venta al consumidor después de la cual queda un plazo razonable de almacenamiento en el hogar.

"Fecha de durabilidad mínima", ("preferiblemente consumir antes de"), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, si las hubiere, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se atribuyen tácita o explícitamente al alimento. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

"Fecha límite de utilización", (fecha límite de consumo recomendada) (fecha de caducidad), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, termina el período después del cual el producto no tendrá, probablemente, los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, el alimento no se considerará comercializable.

"Alimento", toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

"Aditivo Alimentario", cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento [ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos], tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en sus fases de producción, fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse razonablemente que resulte) directa o indirectamente, por sí o por sus subproductos, un complemento del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" [o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales].

"Ingrediente", cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.

"Etiqueta", cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

1/ El Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos está preparando Directrices para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor (ALINORM 81/22, Apéndice VIII), que tienen por objeto regular el etiquetado de los envases de alimentos no sujetos a las disposiciones de esta Norma General.

"Etiquetado", cualquier material escrito, impreso o gráfico que está presente en la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

["Lote", toda cantidad de alimentos producida en condiciones esencialmente iguales, todos cuyos envases deberán llevar una señal adecuada que identifique la producción durante un determinado período de tiempo y, en general, de una "línea" particular u otra unidad de elaboración importante.]

"Preenvasado", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para la venta al consumidor.

["Cara principal de exposición", la superficie de un envase que, por uso general o diseño, se expone habitualmente al consumidor].

"Coadyuvante de elaboración", toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí mismo, y que se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

["Vender", el acto de ofrecer, anunciar, conservar, exponer, transmitir, trasladar, entregar o preparar para la venta, trueque, colocación o cualquier otro destino, o transmitir, trasladar o entregar en cumplimiento de una venta, trueque o colocación, según lo antedicho.

"Vender", vender, ofrecer para la venta, exponer para la venta, tener en posesión para la venta y distribuir.]

"Alimentos para fines de hostelería", aquellos alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato.

3. PRINCIPIOS GENERALES

3.1 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. ^{1/}

3.2 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a, o sugieran, directa o indirectamente, cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

4. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS

En la etiqueta de todos los alimentos preenvasados deberá aparecer la siguiente información (exigida por las subsecciones 4.1 a 4.6 de esta sección) según sea aplicable al etiquetado del alimento de que se trate, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex.

4.1 Nombre del Alimento

4.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico.

- i) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse por lo menos, uno de estos nombres.
- ii) En otros casos se deberá utilizar el nombre común o usual, si existe alguno consagrado por el uso corriente o prescrito por la legislación nacional.
- iii) Cuando no exista un nombre común usual, deberá emplearse un nombre descriptivo apropiado que no induzca a error o engaño al consumidor.
- iv) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía", o de "fábrica", o una "marca registrada", siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las subsecciones i) a iii).

4.1.2 En la etiqueta junto al nombre del alimento, o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física autén-

^{1/} En el Apéndice I, Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades, que que se añadirá al texto definitivo, se dan ejemplos de las formas de describir o presentar a que se refieren estos principios generales.

ticas del alimento, inclusive el tipo de medio de cobertura, la forma de presentación y su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo: deshidratado, concentrado, reconstituido, ahumado.

4.2 Lista de ingredientes

4.2.1 Con excepción de los alimentos consistentes en un solo ingrediente, en la etiqueta deberá indicarse la lista completa de los ingredientes, por orden decreciente de proporciones, excepto cuando se prescriba otra cosa en la norma del Codex:

i) Como alternativa a las disposiciones generales de la sección 4.2.1, cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación, tal como "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta".

ii) Todos los ingredientes, [con excepción del agua y otros productos volátiles], se enumerarán por orden decreciente de su peso inicial (m/m) [en el momento de la fabricación del alimento]

4.2.2 Cuando un ingrediente de un alimento represente [el 25% o más] de los ingredientes iniciales y sea a su vez el producto de dos o más ingredientes, deberán declararse estos últimos entre paréntesis, por orden decreciente de proporciones (m/m) al lado o detrás del ingrediente del que de hecho forman parte.

4.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en la sección 4.1 (nombre del alimento), con la excepción de que:

i) podrán emplearse los siguientes títulos genéricos para los ingredientes que se enumeran a continuación:

hierbas aromáticas
especias
almidones excepto almidones químicamente modificados

ii) a) podrán emplearse los siguientes títulos genéricos para los ingredientes que se enumeran a continuación, cuando tales ingredientes o cualquier mezcla de los mismos constituya menos del [20%] de los ingredientes iniciales:

grasa(s) animal(es)
aceite(s) animal(es)
grasa(s) vegetal(es)
aceite(s) vegetal(es)

b) a pesar de lo estipulado más arriba, la grasa y la manteca de cerdo se deberán declarar empleando los nombres específicos.

c) En caso de que dos o más grasas o aceites puedan ser intercambiables, deberá emplearse el término "puede contener" para indicar la posibilidad de sustitución.

iii) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a estas respectivas clases y que figuren en las listas del Codex de aditivos alimentarios cuyo uso en los alimentos ha sido autorizado de modo general, podrán emplearse los siguientes títulos genéricos junto con el nombre específico o el número de identificación aceptado ^{1/} excepto en las normas individuales del Codex en que se indiquen más requisitos específicos:

Agente(s) antiaglutinante(s)
Antioxidante(s)
Colorante(s)
Emulsionante(s)
Acentuador(es) del aroma
Agente(s) de glaseado
Sustancia(s) conservadora(s)
Estabilizador(es)
Agente(s) espesante(s)/Gelatinizante(s)
Antiespumante(s)
Agente(s) para el tratamiento de harinas
Enzima(s)
Edulcorante(s) artificiale(s)
Regulador(es) de acidez

^{1/} El Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios está preparando un sistema uniforme de identificación numérica de los aditivos alimentarios.

- Propulsor(es)
- Levadura(s)/polvo(s) de panificación
- * Sal(es) emulsionante(s)
- ** Fosfato(s)

iv) Podrán emplearse los siguientes títulos genéricos cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases y que figuren en las listas del Codex de aditivos alimentarios cuyo uso en los alimentos ha sido autorizado:

- Aroma(s)
- Almidón(es) químicamente modificado(s)

4.2.4 En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo, empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.

4.2.5 Coadyuvantes de elaboración y transferencia de aditivos alimentarios:

- i) Todo aditivo alimentario que, por haber sido empleado en las materias primas u otros ingredientes de un alimento, se transfiriera a este alimento en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica, será incluido en la lista de ingredientes.
- ii) Los aditivos alimentarios transferidos a los alimentos en cantidades inferiores a las necesarias para lograr una función tecnológica, y los coadyuvantes de elaboración, estarán exentos de la declaración en la lista de ingredientes.

4.3 Contenido neto y peso escurrido

4.3.1 Deberá declararse el contenido neto medio en el momento en que se [envase/venda] el producto..

4.3.2 El contenido neto medio deberá declararse de la siguiente forma:

- i) en volumen, para los alimentos líquidos;
- ii) en peso, para los alimentos sólidos, con la excepción de que cuando tales alimentos se vendan usualmente por unidades, podrá indicarse el número, a menos que el número de unidades pueda verse claramente y contarse fácilmente sin necesidad de abrir el envase;
- iii) en peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

4.3.3 Además de la declaración del contenido neto medio, en los alimentos envasados en un medio líquido deberá indicarse en unidades del sistema métrico el peso escurrido del alimento. [A efectos de este requisito, por medio líquido se entiende agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas en conserva únicamente, aceites o vinagre, solos o mezclados].

4.4 Nombre y dirección

4.4.1 Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

4.5 País de origen

4.5.1 Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor,]

4.5.1 Deberá indicarse el país de origen a menos que el producto se venda en el país de origen.]

4.5.1 Deberá indicarse el país de origen.

4.5.2 Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.

4.6 Identificación del lote

4.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica productora y el lote.

* Sólo en el caso de los quesos y de los productos de queso fundido.

** Sólo en el caso de los productos cárnicos elaborados de reses y aves, y el pescado y los productos pesqueros.

5. REQUISITOS ADICIONALES OBLIGATORIOS PARA ALIMENTOS ESPECIFICOS

5.1 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

Siempre que no se especifique otra cosa en una norma individual del Codex para un alimento, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- i) Se declarará la "fecha de durabilidad mínima" (precedida de las palabras "consumir preferiblemente antes de"), indicando el día, mes y año en orden cronológico no codificado, con la salvedad de que, en los alimentos cuya estabilidad en almacén no sea superior a tres meses, bastará declarar el mes y el año.
- ii) Podrá indicarse el mes y el año con letras en los países en que este uso no engañe al consumidor.
- iii) Cuando se trate de productos que requieran sólo la declaración del mes y año, y el mes a indicar sea diciembre, podrá expresarse como "final de (año declarado)".

5.1.2 Además de la fecha de durabilidad mínima, se declararán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

5.2 Instrucciones para el uso

5.2.1 La etiqueta deberá contener las instrucciones sobre el modo de empleo, inclusive la reconstitución, si es el caso, que sean necesarias para asegurar una correcta utilización del alimento.

5.3 Declaración de nutrientes

5.3.1 Toda declaración de nutrientes se efectuará de conformidad con las Directrices para el Etiquetado Nutricional que figuran en el Apéndice II.1/

5.4 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes

5.4.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se declarará el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación

5.4.2 Asimismo, cuando el etiquetado de un alimento destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, se declarará el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.

5.4.3 En las declaraciones reguladas por las secciones 5.4.1 y 5.4.2 se atribuirá igual importancia a la declaración de propiedades referentes a la presencia de bajo contenido de uno o más de los ingredientes de que se trate.

5.5 Alimentos irradiados

5.5.1 Todo alimento que haya sido tratado con radiación ionizante deberá llevar en la etiqueta la declaración "elaborado utilizando [energía/radiación] ionizante".

5.5.2 [Cuando se utilice un producto irradiado como ingrediente de otro alimento, dicho producto se declarará en la lista de ingredientes empleando los términos "elaborado utilizando [energía/radiación] ionizante" juntamente con el nombre del producto sometido a dicho tratamiento].

5.5.3 [Cuando un producto que contenga un solo ingrediente se prepare a partir de una materia prima que haya sido irradiada, la etiqueta del producto deberá llevar la declaración "fabricado con X elaborado utilizando [energía/radiación ionizante"]].

6. EXENCIONES DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS DE ETIQUETADO

6.1 A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas (de hasta 25 g(ml) 15 g(ml) (o) (con una superficie total de menos de 50 cm²) podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en los párrafos (4.2, 4.3, 4.6 a 4.9) siempre que dicha información se exponga en la vitrina de exposición, o en un anuncio letrero o medio análogo colocado junto a los alimentos o cerca de ellos cuando se presentan para la venta al consumidor; (ni sean equívocas o engañosas para el consumidor respecto al alimento) de la presente norma, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y al engaño, establecidos en la sección 3, Principios Generales.

7. ETIQUETADO FACULTATIVO

1/ Las Directrices para el Etiquetado Nutricional (actualmente en el Trámite 6 del Procedimiento, véase Apéndice IV) se añadirán como apéndice al texto definitivo.

7.1 El etiquetado podrá presentar cualquier información o representación gráfica adicionales, materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios (ni sean equívocas o engañosas para el consumidor respecto al alimento) de la presente norma, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y al engaño, establecidos en la sección 3 - Principios Generales.

7.2 Designación de calidad

Cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deberán ser fácilmente comprensibles, y no deberán ser equívocas o engañosas en forma alguna.

8. PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA

8.1 Generalidades

8.1.1 Las etiquetas que se pongan a los alimentos preenvasados estarán firmemente adheridas y, a menos que se especifique otra cosa en la sección 8.2, no se aplicarán sobre otras etiquetas ni envases litografiados. No podrá aplicarlas ninguna persona que no sea el fabricante o su agente autorizado.

8.1.2 Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de esta norma o de cualquier norma del Codex:

- i) deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles y fácilmente legibles para el consumidor, bajo condiciones normales de compra y uso;
- ii) no deberán estar oscurecidos por dibujos ni por cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica;
- iii) deberán ser indelebles y presentarse en un color que contraste con el color del fondo.

8.1.3 Las letras empleadas en el nombre del alimento deberán ser de un tamaño (que guarde una relación razonable con él) semejante al del texto impreso más prominente que figure en la etiqueta.

8.1.4 Cuando el envase esté envuelto con el material que sirve de envoltorio, en éste deberá indicarse la información necesaria, o la etiqueta del envase deberá poderse leer fácilmente a través del envoltorio exterior y éste no deberá oscurecerla.

8.1.5 (En general), el nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en una posición prominente en (aquella parte de la etiqueta que, normalmente se presenta al consumidor en el momento de la venta) la cara principal de exposición.

8.1.6 La información obligatoria cuya declaración en la etiqueta se exige deberá ajustarse a las Directrices para la Presentación del etiquetado obligatorio que figuran en el Apéndice III. 1/

8.2 Idioma

(El idioma que se utilice para indicar los datos mencionados en el párr.4.1, deberá ser un idioma aceptable para el país donde haya de venderse el producto).

8.2.1 Cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea aceptable, podrá emplearse una etiqueta complementaria, redactada en un idioma aceptable, en la que aparezcan los datos obligatorios, en lugar de poner una nueva etiqueta.

8.2.2 Cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite consistirá en una traducción directa de la etiqueta original, que no deberá alterarse en ningún modo.

1/ En preparación, se añadirán como apéndice al texto definitivo.

ALINORM 83/22
APENDICE VI

PROYECTO REVISADO DE NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS PREENVASADOS
(Devuelto al Trámite 6 del Procedimiento)

1. AMBITO DE APLICACION

La presente norma se aplicará al etiquetado de todos los alimentos preenvasados destinados a la venta al consumidor, incluyendo los destinados a la venta para fines de hostelería.

No se aplicará al etiquetado de alimentos no destinados a la venta directa al consumidor, tales como los destinados a elaboración ulterior o a ser reenvasados en envases de tamaño apto para el consumidor, los cuales estarán regulados por las Directri-

Ces del Codex para el Etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor. 1/

2. DEFINICION DE LOS TERMINOS

Para los fines de esta norma, se entenderá por:

"Declaración de propiedades", cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.

"Consumidor", las personas y familias que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades personales.

"Envase", cualquier tipo de recipiente que contiene alimentos para su venta como un artículo único, que los cubre total o parcialmente de modo que no puedan alterarse, ni sea accesible el contenido sin abrir o cambiar el envase, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando éste se presenta para la venta al consumidor.

Para los fines del Marcado de la fecha de los alimentos preenvasados, se entiende por:

"Fecha de fabricación" la fecha en que el alimento se convierte en el producto descrito.

"Fecha de envasado", la fecha en que el alimento se coloca en el envase inmediato en que se venderá finalmente.

"Fecha límite de venta", la última fecha en que se ofrece el alimento para la venta al consumidor después de la cual queda un plazo razonable de almacenamiento en el hogar.

"Fecha de durabilidad mínima" ("consumir preferiblemente antes de"), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, si las hubiere, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se atribuyen tácita o explícitamente al alimento. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

"Fecha de utilización", (fecha límite de consumo recomendada) (fecha de caducidad), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, termina el período después del cual el producto no tendrá, probablemente, los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, el alimento no se considerará comercializable.

"Alimento", toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

"Aditivo alimentario", cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en sus fases de producción, fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse razonablemente que resulte) directa o indirectamente por sí o por sus subproductos, en un complemento del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" ni sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

"Ingrediente", cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.

"Etiqueta", cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

"Etiquetado", cualquier material escrito, impreso o gráfico que está presente en la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

1/ El Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos está preparando Directrices para el Etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor (ALINORM 81/22, Apéndice VIII), que tiene por objeto regular el etiquetado de los envases de alimentos no sujetos a las disposiciones de esta Norma General.

"Lote", toda cantidad de alimentos producida en condiciones esencialmente iguales durante un determinado período de tiempo y habitualmente procedente de una "línea" concreta u otra unidad de elaboración importante.

"Preenvasado", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para la venta al consumidor". 1/

["Cara principal de exposición", la superficie de un envase que, por uso general o diseño, se expone habitualmente al consumidor"].

"Coadyuvante de elaboración", toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí misma, y que se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

"Venta", el acto de ofrecer, [anunciar], conservar, exponer, transmitir, trasladar, entregar o preparar para la venta o trueque, colocación a cambio de cualquier compensación, o transmitir, trasladar o entregar en cumplimiento de una venta, trueque o colocación según lo antedicho.

"Alimentos para fines de hostelería", aquellos alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparen comidas para consumo inmediato.

3. PRINCIPIOS GENERALES

3.1 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. 2/

3.2 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a, o sugieran, directa o indirectamente, cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

4. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS

En la etiqueta de todos los alimentos preenvasados deberá aparecer la siguiente información (exigida por las subsecciones 4.1 a 4.6 de esta sección) según sea aplicable al etiquetado del alimento de que se trate, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex.

4.1 Nombre del alimento

4.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico.

4.1.1.1 Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse, por lo menos, uno de estos nombres.

4.1.1.2 En otros casos se deberá utilizar el nombre común o usual, si existe alguno consagrado por el uso corriente o prescrito por la legislación nacional.

4.1.1.3 Cuando no exista un nombre común usual, deberá emplearse un nombre descriptivo apropiado que no induzca a error o engaño al consumidor.

4.1.1.4 Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o de "fábrica", o una "marca registrada", siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las subsecciones 4.1.1.1 a 4.1.1.3.

4.1.2 En la etiqueta junto al nombre del alimento, o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténticas del alimento, inclusive el tipo de medio de cobertura, la forma de presentación y su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo: deshidratado, concentrado, reconstituido, ahumado.

4.2 Lista de ingredientes

1/ Véase también el párr. 117.

2/ El Apéndice I, Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades (tal como aparecerán en su texto definitivo), contiene ejemplos de las formas de describir o presentar a las que se refieren estos principios generales.

4.2.1 Con excepción de los alimentos consistentes en un solo ingrediente, en la etiqueta deberá indicarse la lista completa de los ingredientes, por orden decreciente de proporciones, excepto cuando se prescriba otra cosa en una norma del Codex.

4.2.1.1 Todos los ingredientes se enumerarán por orden decreciente de su peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento.

4.2.1.2 Cuando un ingrediente de un alimento es a su vez producto de dos o más ingredientes, tal ingrediente compuesto podrá declararse en la lista de ingredientes siempre que vaya seguido inmediatamente de una lista de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). [No obstante, cuando el ingrediente compuesto constituya menos del 25% del alimento, no será necesario declarar sus ingredientes, salvo los aditivos alimentarios].

4.2.1.3 En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.

4.2.1.4 Como alternativa a las disposiciones generales de esta sección, cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos mediante la adición de agua solamente, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación tal como "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta".

4.2.2 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en la sección 4.1 (nombre del alimento), con la excepción de que:

4.2.2.1 Podrán emplearse los siguientes títulos genéricos en el caso de los ingredientes que se enumeran a continuación:

- hierbas aromáticas - cuando no excedan del 2% (m/m) del alimento
- especias - cuando no excedan del 2% (m/m) del alimento
- almidón(es) - excepto los almidones químicamente modificados
- grasa(s) animal(es)
- aceite(s) animal(es)
- grasa(s) vegetal(es)
- aceite(s) vegetal(es)

4.2.2.2 A pesar de lo estipulado en la sección 4.2.2.1, la grasa de cerdo, la manteca y la grasa de vacuno se deberán declarar empleando los nombres específicos.

4.2.2.3 En caso de que dos o más grasas o aceites puedan ser intercambiables, deberá emplearse el término "puede contener", para indicar la posibilidad de sustitución.

4.2.2.4 Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a estas respectivas clases y que figuren en las listas del Codex de aditivos alimentarios cuyo uso en los alimentos ha sido autorizado de modo general, podrán emplearse los siguientes títulos genéricos junto con el nombre específico o el número de identificación aceptado 1/ excepto en las normas individuales del Codex en que se indiquen más requisitos específicos:

- Agente(s) antiaglutinante(s)
- Antioxidante(s)
- Colorante(s)
- Emulsionante(s)
- Acentuador(es) del aroma
- Agente(s) de glaseado
- Sustancia(s) conservadora(s)
- Estabilizador(es)
- Agente(s) espesante(s)/Gelatinizante(s)
- Antiespumante(s)
- Agente(s) para el tratamiento de harinas
- Enzima(s)
- Edulcorante(s) artificial(es)
- Regulador(es) de acidez
- Propulsor(es)
- Levadura(s)/Polvo(s) de panificación

1/ El Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios está preparando un sistema uniforme de identificación numérica de los aditivos alimentarios.

- * Sal(es) emulsionante(s)
- ** Fosfato(s)

4.2.2.5 Podrán emplearse los siguientes títulos genéricos en el caso de los aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases y que figuren en las listas del Codex de aditivos alimentarios cuyo uso en los alimentos ha sido autorizado:

- Aroma(s)
- Almidón(es) químicamente modificado(s)

La expresión "aromas" podrá calificarse con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales", o con otra combinación de tales términos, según convenga.

4.2.3 Coadyuvantes de elaboración y transferencia de aditivos alimentarios

4.2.3.1 Todo aditivo alimentario que, por haber sido empleado en las materias primas u otros ingredientes de un alimento, se transfiera a este alimento en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica, será incluido en la lista de ingredientes.

4.2.3.2 Los aditivos alimentarios transferidos a los alimentos en cantidades inferiores a las necesarias para lograr una función tecnológica, y los coadyuvantes de elaboración, estarán exentos de la declaración en la lista de ingredientes.

4.3 Contenido neto y peso escurrido

4.3.1 El contenido neto medio en el momento en que se [envase/venda] el producto deberá declararse en el sistema métrico (unidades del "Système international").

4.3.2 El contenido neto medio deberá declararse de la siguiente forma:

- i) en volumen, para los alimentos líquidos;
- ii) en peso, para los alimentos sólidos, con la excepción de que cuando tales alimentos se vendan usualmente por unidades, podrá indicarse el número, a menos que el número de unidades pueda verse claramente y contarse fácilmente sin necesidad de abrir el envase;
- iii) en peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

4.3.3 Además de la declaración del contenido neto medio, en los alimentos envasados en un medio líquido deberá indicarse en unidades del sistema métrico el peso escurrido del alimento. [A efectos de este requisito, por medio líquido se entiende agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas (solamente en frutas y hortalizas en conserva), aceites o vinagre, solos o mezclados].

4.4 Nombre y dirección

4.4.1 Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

4.5 País de origen

[4.5.1 Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor]***

ó

[4.5.1 Deberá indicarse el país de origen a menos que el producto se venda en el país de origen]***

ó

[4.5.1 Deberá indicarse el país de origen.]***

4.5.2 Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.

4.6 Identificación del lote

4.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica productora y el lote.

5. REQUISITOS ADICIONALES OBLIGATORIOS PARA ALIMENTOS ESPECIFICOS

5.1 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación.

Siempre que no se especifique otra cosa en una norma individual del Codex para un

- * Sólo en el caso de los quesos y de los productos de queso fundido.
- ** Sólo en el caso de los productos cárnicos elaborados de reses y aves, y el pescado y los productos pesqueros.
- *** Propuestas alternativas.

alimento, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- i) Se declarará la "fecha de durabilidad mínima" (precedida de las palabras "consumir preferiblemente antes de"), indicando el día, mes y año en orden cronológico no codificado, con la salvedad de que, en los alimentos cuya estabilidad en almacén no sea superior a tres meses, bastará declarar el mes y el año.
- ii) Podrá indicarse el mes y el año con letras en los países en que este uso no engañe al consumidor.
- iii) Cuando se trate de productos que requieren sólo la declaración del mes y año, y el mes a indicar sea diciembre, podrá expresarse como "final de (año declarado)".

5.1.2 Además de la fecha de durabilidad mínima, se declararán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

5.2 Instrucciones para el uso

5.2.1 La etiqueta deberá contener las instrucciones sobre el modo de empleo, inclusive la reconstitución, si es el caso, que sean necesarias para asegurar una correcta utilización del alimento.

5.3 Declaración de Nutrientes

5.3.1 Toda declaración de nutrientes se efectuará de conformidad con las Directrices para el Etiquetado Nutricional que figuran en el Apéndice II 1/

5.4 Etiquetado Cuantitativo de los Ingredientes

5.4.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se declarará el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación.

5.4.2 Asimismo, cuando el etiquetado de un alimento destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, se declarará el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.

5.4.3 En las declaraciones reguladas por las secciones 5.4.1 y 5.4.2 se atribuirá igual importancia a la declaración de propiedades referentes a la presencia de bajo contenido de uno o más de los ingredientes de que se trate.

5.5 Alimentos Irradiados

5.5.1 Todo alimento que haya sido tratado con radiación ionizante deberá llevar en la etiqueta la declaración "elaborado utilizando [energía/radiación] ionizante".

5.5.2 [Cuando se utilice un producto irradiado como ingrediente de otro alimento, dicho producto se declarará en la lista de ingredientes empleando los términos "elaborado utilizando [energía/radiación] ionizante" juntamente con el nombre del producto sometido a dicho tratamiento].

5.5.3 [Cuando un producto que contenga un solo ingrediente se prepare a partir de una materia prima que haya sido irradiada, la etiqueta del producto deberá llevar la declaración "fabricado con X elaborado utilizando [energía/radiación ionizante]"].

6. EXENCIONES DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS DE ETIQUETADO

6.1 A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas (de hasta 25 g (ml) 15 g (ml) (o) (con una superficie total de menos de 50 cm²) podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en los párrafos (4.2, 4.3, 4.6 a 4.9) siempre que dicha información se exponga en la vitrina de exposición, o en un anuncio letrero o medio análogo colocado junto a los alimentos o cerca de ellos cuando se presentan para la venta al consumidor.

7. ETIQUETADO FACULTATIVO

7.1 El etiquetado podrá presentar cualquier información o representación gráfica adicionales, materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios (ni sean equívocas o engañosas para el consumidor respecto del alimento) de la presente norma, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y al engaño, establecidos en la sección 3 - Principios Generales.

1/ Las Directrices para el Etiquetado Nutricional (actualmente en el Trámite 6 del Procedimiento, véase Apéndice IV) se añadirán como apéndice al texto definitivo.

7.2 Designaciones de calidad

Cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deberán ser fácilmente comprensibles, y no deberán ser equívocas o engañosas en forma alguna.

8. PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA

8.1 Generalidades

8.1.1 Las etiquetas que se pongan a los alimentos preenvasados estarán firmemente adheridas y, a menos que se especifique otra cosa en la sección 8.2, no se aplicarán sobre otras etiquetas ni envases litografiados. No podrá aplicarlas ninguna persona que no sea el fabricante o su agente autorizado.

8.1.2 Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de esta norma o de cualquier norma del Codex:

- i) deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles y fácilmente legibles para el consumidor, en las condiciones normales de compra y uso;
- ii) no deberán estar oscurecidos por dibujos ni por cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica;
- iii) deberán ser indelebles y presentarse en un color que contraste con el color del fondo.

8.1.3 Las letras empleadas en el nombre del alimento deberán ser de un tamaño (que guarde una relación razonable con él) semejante al del texto impreso más prominente que figure en la etiqueta.

8.1.4 Cuando el envase esté envuelto con el material que sirve de envoltorio, en éste deberá indicarse la información necesaria, o la etiqueta del envase deberá poderse leer fácilmente a través del envoltorio exterior y éste no deberá oscurecerla.

8.1.5 (En general), el nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en una posición prominente en (aquella parte de la etiqueta que, normalmente, se presenta al consumidor en el momento de la venta) la cara principal de exposición.

8.1.6 La información obligatoria cuya declaración en la etiqueta se exige deberá ajustarse a las Directrices para la Presentación del Etiquetado Obligatorio que figuran en el Apéndice III. 1/

8.2 Idioma

(El idioma que se utilice para indicar los datos mencionados en el párrafo 4.1, deberá ser un idioma aceptable para el país donde haya de venderse el producto).

8.2.1 Cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea aceptable, podrá emplearse una etiqueta complementaria, redactada en un idioma aceptable, en la que aparezcan los datos obligatorios, en lugar de poner una nueva etiqueta.

8.2.2 Cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite consistirá en una traducción directa de la etiqueta original, que no deberá alterarse en ningún modo.

1/ En preparación, se añadirán como apéndice al texto definitivo.

PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES
DE ALIMENTOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

(en el Trámite 5 del Procedimiento) 1/

1. FINALIDAD

La finalidad de las Directrices para el Etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor es asesorar acerca del etiquetado de todo tipo de envases de alimentos no sujetos a las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1981) o de cualquier otra Norma General de Etiquetado para Alimentos Preenvasados Específicos adoptada por la Comisión del Codex Alimentarius.

2. AMBITO DE APLICACION

2.1 Estas directrices tienen por objeto regular el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor; dichos envases se definen en la sección 3. y serán denominados en adelante envases no destinados a la venta al por menor".

3. DEFINICIONES

Para los fines de estas directrices se entenderá por:

"Etiqueta", cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, grabado en relieve o en huecograbado o adherido a un envase de un alimento;

"Etiquetado", la etiqueta y cualquier material escrito, impreso o gráfico que está presente en la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

"Envase", cualquier tipo de recipiente que contiene alimentos para su venta como un artículo único que los cubre total o parcialmente y que incluye los embalajes y envolturas;

"Preenvasado", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para la venta al consumidor.

"Envasado", todo alimento empaquetado o preparado previamente, listo para el uso a que se destina, en un recipiente;

"Elaboración", todo tratamiento que cambie la naturaleza del alimento;

"Ingrediente", cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada.

"Envases no destinados a la venta al por menor", cualquier forma de envasado de alimentos no regulada por la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1981) incluyéndose como tales, aunque no exclusivamente, los siguientes: envases de alimentos destinados a elaboración industrial posterior, envases de alimentos destinados a ser reenvasados en envases para uso del consumidor, embalajes exteriores para una cantidad de alimentos envasados o preenvasados, envases de materias primas y alimentos preenvasados para uso en máquinas expendedoras automáticas y contenedores de flete de construcción permanente, diseñados para ser utilizados repetidas veces y destinados al transporte y manipulación de grandes envíos, sin necesidad de efectuar nuevas operaciones intermedias de carga, /

4. PRINCIPIOS GENERALES

El etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor deberá realizarse de conformidad con los principios generales siguientes:

4.1 Los alimentos contenidos en envases no destinados a la venta al por menor no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto a su naturaleza en ningún aspecto.

1/ Sujeto a la aprobación de la Comisión (véase párr. 163).

4.2 Los alimentos contenidos en envases no destinados a la venta al por menor no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto del que se trate pueda confundirse, ni de forma tal que se pueda inducir al comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

5. ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

La etiqueta de los envases no destinados a la venta al por menor deberá contener la siguiente información:

5.1 Nombre del alimento

5.1.1 El nombre del alimento deberá indicar la verdadera naturaleza del mismo y normalmente deberá ser específico y no genérico.

5.1.1.1 Deberá utilizarse el nombre común usual, si existe alguno consagrado por el uso corriente o prescrito por la legislación nacional.

5.1.1.2 Cuando no exista un nombre común usual, deberá emplearse un nombre descriptivo apropiado.

5.1.1.3 No obstante, podrá emplearse un nombre "acuñado" o de "fantasía" o de "fábrica", o una marca registrada, siempre que vaya acompañado de uno de los nombres prescritos en las subsecciones 5.1.1.1 ó 5.1.1.2.

5.1.1.4 Muy cerca del nombre del alimento deberá declararse con un término adecuadamente descriptivo, toda información específica relacionada con la elaboración o el tratamiento.

5.2 Lista de ingredientes

5.2.1 Con excepción de los alimentos consistentes en un solo ingrediente, en la etiqueta deberá indicarse la lista completa de los ingredientes, por orden decreciente de proporciones, excepto cuando se prescriba otra cosa en una norma del Codex.

5.2.1.1 Todos los ingredientes se enumerarán por orden decreciente de su peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento.

5.2.1.2 Cuando un ingrediente de un alimento es a su vez producto de dos o más ingredientes, tal ingrediente compuesto podrá declararse en la lista de ingredientes, siempre que vaya seguido inmediatamente de una lista de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). [No obstante, cuando el ingrediente compuesto constituya menos del 25% del alimento, no será necesario declarar sus ingredientes, salvo los aditivos alimentarios].

5.2.1.3 En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.

5.2.1.4 Como alternativa a las disposiciones generales de esta Sección, cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos mediante la adición de agua solamente, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación tal como "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta".

5.2.2 En la lista de los ingredientes deberá emplearse un nombre específico para los ingredientes, con la excepción de que podrán emplearse títulos genéricos de conformidad con la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados.

5.3 Contenido neto

5.3.1 El contenido neto medio en el momento en que se [envase/venda] el producto deberá declararse en el sistema métrico (unidades del "Système International"). El contenido neto medio deberá declararse de la siguiente forma:

- (a) en volumen, para los alimentos líquidos;
- (b) en peso, para los alimentos sólidos, con la excepción de que cuando dichos alimentos se vendan usualmente por unidades, podrá indicarse el número;
- (c) en peso o volumen para los alimentos semisólidos o viscosos.

5.3.2 Tratándose de envases no destinados a la venta al por menor que contienen alimentos envasados, podrá hacerse una declaración de la cantidad neta (por ejemplo, 20 envases de 2 kg netos) en vez de la declaración del contenido neto.

5.4 Nombre y dirección

Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, el envasador, el distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

5.5 País de origen

[Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor.]*

[Deberá indicarse el país de origen a menos que el producto se venda en el país de origen.]*

[Deberá indicarse el país de origen.]*

5.6 Requisitos adicionales o diferentes

Quando exista una norma del Codex para el alimento, las declaraciones exigidas en las secciones 5.1 a 5.5, salvo las secciones 5.2.4 y 5.3.2, deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de esa norma.

5.7 Instrucciones para la conservación y manipulación

Quando hayan de cumplirse condiciones específicas en la conservación y/o manipulación del alimento contenido en envases no destinados a la venta al por menor para mantener la calidad del alimento, deberán aparecer en la etiqueta las instrucciones apropiadas para la conservación y para la manipulación.

5.8 Información sobre rotación de existencias y durabilidad

Todos los envases no destinados a la venta al por menor deberán llevar información fácilmente comprensible para permitir la rotación apropiada de las existencias y, cuando proceda, un marcado de la fecha adecuado. El embalaje exterior de una cantidad de alimento preenvasado deberá llevar una marca de fecha e instrucciones para la conservación iguales a las de alimentos preenvasados.

5.9 Excepciones

5.9.1 Cuando los alimentos contenidos en envases no destinados a la venta al por menor se destinen únicamente a su elaboración posterior, y también en el caso de los contenedores de flete, la información exigida en las subsecciones 5.2 a 5.6 podrá ser sustituida por una marca de identificación y ser presentada solamente en los documentos conexos, siempre que la citada marca sea claramente identificable con los documentos conexos.

5.9.2 Cuando se trate de envases no destinados a la venta al por menor que contengan una cantidad de alimentos envasados ya etiquetados con una lista de ingredientes, las subsecciones 5.2.1 a 5.2.3 serán facultativas.

6. PRESENTACION DE LA INFORMACION **

La información deberá presentarse de la forma siguiente:

6.1 Generalidades

6.1.1 Los datos que aparezcan en la etiqueta y/o el documento conexo deberán estar indicados con caracteres claros, bien visibles y fácilmente legibles en las condiciones normales de compra y uso.

* Propuestas alternativas

** Podrá enmendarse con arreglo a la revisión de la Norma General para el Etiquetado de los alimentos preenvasados.

6.1.2 Los datos a que se hace referencia en la subsección 6.1.1 no deberán estar oscurecidos por dibujos ni por cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica y deberán presentarse en un color que contraste con el color del fondo.

6.1.3 El idioma que se utilice para indicar los datos mencionados en la subsección 6.1.1 deberá ser un idioma aceptable para el país donde haya de venderse el producto. Cuando el idioma en que esté redactada la etiqueta original no sea aceptable, podrá emplearse una etiqueta complementaria, redactada en un idioma aceptable, en la que aparezcan los datos obligatorios, en lugar de poner una nueva etiqueta.

ALINORM 83/22
APENDICE VIII

PROYECTO DE DIRECTRICES PROPUESTO SOBRE LAS DISPOSICIONES
DE ETIQUETADO DE LAS NORMAS DEL CODEX
(Preparado por la delegación de Australia)

1. Finalidad

1.1 Estas directrices tienen por objeto ayudar a los Comités del Codex [sobre Productos] 1/ a elaborar las disposiciones de etiquetado de las normas del Codex a fin de asegurar:

- i) la presentación uniforme de las disposiciones;
- ii) el cumplimiento de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, cuando proceda;
- iii) un procedimiento uniforme y coherente, cuando se necesiten disposiciones adicionales o diferentes a las de la Norma General, con respecto a determinados alimentos;
- iv) que, cuando sea necesario, se incluyan disposiciones apropiadas para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor.

2. Aprobación de las disposiciones de etiquetado de los alimentos en las normas del Codex

2.1 Según los procedimientos de trabajo de la Comisión del Codex Alimentarius, todas las disposiciones de etiquetado de las normas del Codex han de someterse a la aprobación del Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos 2/. A tal efecto, todas las normas deberán remitirse al Comité sobre Etiquetado, preferiblemente después de que hayan pasado al Trámite 5 del Procedimiento para la elaboración de Normas del Codex o antes de que los respectivos Comités [sobre Productos] las examinen en el Trámite 7, si bien esta remisión no deberá retrasar el paso de la norma a los siguientes Trámites del Procedimiento.

2.2 Las secciones de Etiquetado de todas las Normas del Codex en curso de elaboración deberán incluir una declaración, que indique el estado de aprobación de las disposiciones.

3. Instrucciones a los Comités del Codex

3.1 Los Comités del Codex sobre [Productos] deberán preparar una sección de etiquetado en cada proyecto de norma y esta sección deberá comprender todas las disposiciones de la norma referentes al etiquetado. Las disposiciones deberán incluirse específicamente o por referencia a los párrafos correspondientes de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados. En esta sección podrán figurar también disposiciones que sean excepciones o adiciones, o que se consideren necesarias, para la interpretación de la Norma General con relación al producto en cuestión. 3/

1/ El Manual de Procedimiento (5ª edición, págs. 65-66) se refiere sólo a los "Comités sobre Productos" como responsables de la preparación de las disposiciones de etiquetado. Como los Comités Coordinadores Regionales y algunos de los Comités sobre Asuntos Generales (por ejemplo, Aditivos Alimentarios) pueden también preparar Normas del Codex, se propone la supresión de la referencia a "Productos".

2/ Manual de Procedimiento, 5ª edición, pág. 65.

3/ Manual de Procedimiento, 5ª edición, págs. 52-53.

3.2 Al preparar la sección de etiquetado de cada proyecto de norma, los Comités del Codex deberán decidir también si se necesitan disposiciones para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor a los que se aplica la norma, además de las disposiciones para el etiquetado de los alimentos preenvasados regulados por la norma.

4. Disposiciones de etiquetado para alimentos preenvasados

4.1 Disposiciones sobre etiquetado incluidas por referencia

4.1.1 Cuando sea apropiado, deberán incluirse en las distintas normas del Codex disposiciones de etiquetado para los alimentos preenvasados, mediante una referencia a la Norma General, de la forma siguiente:

"ETIQUETADO

Etiquetado de (insertar aquí el nombre del producto) preenvasado

Se aplicarán las secciones 1, 2, 4 y 6 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los alimentos preenvasados (CAC/RS 1-1969).

Las etiquetas de todos los alimentos preenvasados regulados por la norma contendrán la información siguiente:

Nombre del alimento

(Véanse secciones 4.2.3.1 a 4.2.3.6)".

4.1.2 Las secciones de la Norma General citadas en la declaración que precede son las que se aplican a todos los alimentos preenvasados y, por consiguiente, deberán incluirse mediante referencia en todas las normas del Codex. En muchos casos, podrán aplicarse también a determinados alimentos otras secciones de la Norma General, las cuales deberán incluirse también mediante referencia.

4.2 Disposiciones específicas de etiquetado

4.2.1 Según el tipo y la naturaleza del producto, puede ocurrir que algunas disposiciones de la Norma General no sean adecuadas para que, sin ulterior calificación, puedan ser incluidas mediante referencia en las normas del Codex. Cuando los Comités del Codex decidan que se requieren disposiciones diferentes, al elaborarlas deberá tenerse cuidado en asegurar que:

- i) estén en consonancia con la Norma General en lo que respecta tanto a su formato como a su finalidad;
- ii) faciliten al consumidor suficiente información que no induzca a error ni a engaño;
- iii) estén redactadas convenientemente para su adopción uniforme por los gobiernos, con miras a facilitar el comercio internacional.

4.2.2 Cuando un Comité del Codex decida eximir de una disposición específica de etiquetado o se desvíe de lo dispuesto en la Norma General, junto con el proyecto de norma que se someta a la aprobación del Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos, deberá facilitarse una declaración detallada de la justificación, indicando las razones para tal cambio.

4.2.3 Al preparar las disposiciones específicas de etiquetado, se aplicarán las directrices siguientes:

4.2.3.1 Nombre del alimento

- i) El nombre del alimento deberá determinarse de conformidad con la sección 3.1 de la Norma General e incluirse en cada una de las normas del Codex de la forma siguiente:

"Nombre del alimento

El nombre del alimento será

- ii) Generalmente se necesitarán otras disposiciones para prever la declaración de término(s) descriptivo(s) como parte del nombre o muy cerca de él. Dichos términos deberán regular, según proceda, cuestiones tales como el tipo de medio de cobertura, la forma de presentación y la condición específica del alimento o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido (por ejemplo, deshidratado, congelado-deshidratado, congelado rápidamente, concentrado, reconstituido).
- iii) El "nombre y la descripción" del alimento (i y ii supra) deberán seleccionarse con cuidado, pues tienen amplias repercusiones en relación con la aceptación de las normas del Codex por parte de los gobiernos. Ello se debe a que la aceptación completa exige que los gobiernos permitan la libre distribución de los productos que cumplen los requisitos de

- iv) No será necesario incluir en cada norma del Codex la definición del tipo de marcado de fecha, a condición de que se haga referencia a la definición del Marcado de la Fecha que se incluye en las Directrices

4.2.3.5 Instrucciones para el uso

- i) Cuando se considere necesario que un alimento lleve instrucciones para su uso, éstas deberán incluirse como sigue:

"Instrucciones para el uso

Deberán incluirse en la etiqueta instrucciones para el uso, a fin de asegurar que la manipulación, preparación y utilización del alimento sean correctas".

- ii) Si es necesario, deberán incluirse también instrucciones referentes a cuestiones tales como la reconstitución y la descongelación.

4.2.3.6 Requisitos adicionales

- i) En algunos alimentos podrá ser necesario incluir una nueva Sección, Requisitos Adicionales, basada en la Sección 5 de la Norma General.

5. Etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor

5.1 Cuando proceda, en las diferentes normas del Codex deberán incluirse las siguientes disposiciones de etiquetado para envases de alimentos no destinados a la venta al por menor:

"ETIQUETADO

Etiquetado de (insertar el nombre del alimento) preenvasado
(Según lo indicado en la Sección 4)

Etiquetado de (insertar el nombre del alimento) en envases no destinados a la venta al por menor

Se aplicarán las Secciones 3, 4 y 6 de las Directrices para el Etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor.

Las etiquetas de todos los alimentos no destinados a la venta al por menor regulados por la Norma deberán llevar la siguiente información:

El nombre del producto

El nombre del producto será (Véase la Sección 4.2.3.1)"

5.2 Las disposiciones para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor deberán estar de acuerdo con las Directrices para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor (ALINORM 83/22, Apéndice). Tales disposiciones deberán redactarse en forma obligatoria y especificarse plenamente, excepto cuando los requisitos son idénticos a los aplicables a los productos envasados (por ejemplo - nombre del alimento, contenido neto, nombre y dirección, país de origen) en cuyo caso podrán incluirse por referencia a las correspondientes disposiciones precedentes de la norma para los productos preenvasados.

una determinada norma, con el "nombre y descripción" especificados en la norma (Manual de Procedimiento, 4ª edición, pág. 20). El Comité del Codex sobre Principios Generales concluyó que para los fines de la aceptación de normas del Codex, por "nombre y descripción" se entiende la suma de todas las disposiciones pertinentes señaladas en la sección de la norma que se refiere al "nombre del alimento" (ALINORM 79/35, párr. 59). Se ha de tener en cuenta también que el Comité del Codex sobre Principios Generales decidió que el "nombre y descripción" establecidos en la norma no están destinados a impedir el uso legítimo, en el caso de un producto no incluido en el ámbito de aplicación de la norma, de ninguna de las disposiciones previstas en la sección del "nombre del alimento" con declaraciones calificativas apropiadas, a condición de que se observen los principios generales de la sección 3 de la Norma General (ALINORM 79/35, párr. 63).

4.2.3.2 Lista de ingredientes

- i) La enumeración de los ingredientes deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la sección 3.2 de la Norma General. La disposición deberá redactarse en cada una de las normas del Codex de la forma siguiente:

"Lista de ingredientes

Deberá declararse la lista completa de ingredientes por orden decreciente de proporciones, de conformidad con las secciones 3.2(b) y 3.2(c) de la Norma General."

- ii) El Comité decidirá si debe declararse el agua añadida, según lo prescrito en la sección 3.2(d) de la Norma General.
- iii) Deberá prestarse atención especial a la cuestión de si es necesario o no incluir disposiciones de etiquetado referentes a la transferencia de aditivos alimentarios (CX/FL 80/7, pág. 17).
- iv) A efectos del etiquetado, los coadyuvantes de elaboración se considerarán como contaminantes y no deberán enumerarse en la etiqueta (ALINORM 79/38, párr. 138).
- v) En lo que respecta a los distintos productos podrá estar justificada la necesidad de disposiciones diferentes o adicionales a las de la sección 3.2 de la Norma General (por ejemplo, la declaración específica de aditivos alimentarios, en lugar del uso de títulos genéricos, o una indicación de la especie del animal de que deriva un determinado ingrediente de carne).

4.2.3.3 Contenido neto

- i) Deberá declararse el contenido neto, de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Sección 3.3(a) de la Norma General.
- ii) Podrá ser necesario incluir también disposiciones adicionales para determinar claramente el contenido neto de un producto (por ejemplo, contenido neto con exclusión del glaseado).
- iii) En cuanto a los productos envasados en un medio líquido, deberá decirse, de acuerdo con la Sección 3.3(b) de la Norma General, si es necesario o no declarar el peso escurrido. Si se considera necesaria dicha disposición, deberá redactarse como sigue:

"Peso escurrido

Deberá declararse el peso escurrido en el sistema métrico (unidades del Système International) o en el sistema "avoirdupois", o en ambos sistemas de medidas, según las necesidades del país en que se venda el alimento."

4.2.3.4 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

- i) Los Comités del Codex deberán determinar el tipo de marcado de la fecha y las instrucciones para la conservación, basándose en un estudio de la naturaleza del alimento.
- ii) Tales disposiciones se prepararán de conformidad con las "Directrices sobre Marcado de la fecha de alimentos preenvasados para uso de los comités del Codex sobre productos" (ALINORM 81/22, Apéndice IV).
- iii) Si se incluyen en la norma instrucciones para la conservación y disposiciones sobre el marcado de fecha, deberá emplearse el texto de las Secciones 4 y 6 de las Directrices, según corresponda.